✠

JESUS, MARIA, JOSEPH.

Num. 1. EN el Tribunal de la Sacra Rota se halla pendiente vn pleyto entre partes (como consta de letras compulsoriales despachadas en seis de Febrero de 1700.) de la vna el Dean, y Cavildo de la Santa Iglesia de Orense, el Fiscal Eclesiastico de dicho Obispado, el Cura de Rozamonde; y el Arcediano de dicha Cathedral; y de la otra el Monasterio de S. Martin el Real de Santiago, con estas letras se citaron todos los interessados, y assistieron à la compulsa, que se citarà en este papel muchas vezes.

N. 2. Assi por muerte, y variedad de Procuradores de Roma, como por la mudanza de Prelados de el Monasterio, y quiebras, que ha avido en los correos à la Corte Romana (en los quales se hàn perdido muchas instrucciones) se han dado pocos pasos en esta dependencia. El pleyto es tan antiguo, que alguno podrà atribuir à desconfianza, (que el Monasterio de S. Martin tiene de su derecho) la lentitud, con que al parecer le ha seguido. Para desvanecer este juicio, no se propondrà mas que vna especie.

N. 3. Por el informe en derecho impresso à favor de Juan Reynaldos (que por parte de el Fiscal, y Cavildo de Orense, se presentò en el Tribunal de la Anunciatura) consta al num. 18. que dicho Cura pidiò se remitiesse el conocimiento al Ordinario de Orense. Por el num. 27. consta que en 4. de Noviembre de 1634. pidiò lo mismo, quando conocia el Sinodal de Oviedo. Por el num. 31. consta aver pedido el Fiscal Eclesiastico lo mismo.

N. 4. Reconociendo el Monasterio de S. Martin el poder grande de los contrarios, y el poco fruto con que avia gastado tanto dinero, y tiempo, se redujo à tomar otro rumbo; y en el año de 1667. puso demanda à D. Julian Lueda Reynaldos. En 7. de Diziembre de dicho año diò el Provisor Quintana vn Auto, que fue el primero en aquel Tribunal; y en ocho de Noviembre de 1698. diò D. Isidro Balmaseda el suyo que fue el vltimo.

N. 5. En estos 30. años fueron diversos Monges à seguir con grandes gastos el pleito, y nunca se pudo conseguir auto de prueba, por que las partes contrarias (que siempre auian pretendido que el conocimiento se bolviesse à Orense) luego que reconocieron la gana de el Monasterio de seguir en aquel tribunal, començaron à opponer exceptiones peremptorias, y entre ellas la de cosa juzgada, à favor de Juan Reynaldos en la Chancilleria de Valladolid. Esta se diò por bien probada con diez testigos cuya falsedad se conoce en el mismo informe impresso desde el num. 27. pues el pleito solo fue à Valladolid por averse declarado el Synodal por Juez competente; y à la Chancilleria solo tocava el decidir este punto para remitir, ò no remitir al Ordinario. Si los testigos juravã que Juan Reynaldos avia conseguido sentencia à su favor en la Chancilleria de Valladolid; y constava claramente por el informe impresso, (que por parte de Fiscal, y Cavildo se presentò en la instancia ante el Nuncio) que la pretension de Juan Reynaldos, y el Fiscal solo avia sido, que se remitiesse el conocimiento al Ordinario; este por la misma probanza se hallava precissado à oir al Monasterio, quando pidiò ante èl. Bien manifiesto era que la sentencia no avia sido sobre los diezmos de Rozamonde, sino sobre à quien debia ser Juez.

N. 6. De calidad fueron los procederes de aquel Tribunal que se viò precissado el Metropolitano (à donde apelò el Monasterio) à retener la causa. De este auto de retencion apelaron, Fiscal, y Cavildo al Nuncio, quien confirmò el auto de el Metropolitano. En esta instancia ante el Nuncio presentaron dichas partes el informe impresso de Juã Reynaldos; y otro como èl ay en el Archivo de S. Martin libro 1. de Papeles varios fol. 199.

N. 7. De el auto de el Nuncio apelaron las dichas partes à la Sacra Rota; y como su animo era solamente fatigar al Monasterio, este se viò precissado à compulsar à su costa el pleyto en virtud de Letras Rotales, y remitirle à aquel Tribunal.

N. 8. En el año de 1700. pidiò el Monasterio en dicho tribunal letras compulsoriales citatorias, en virtud de las quales se compulsò el pleyto, de el año de 1576. ante el conservador, y otros instrumentos, que se citaràn despues. Sacòse esta Compulsa año de 1702.

REFLEXIONES SOBRE EL INFORME DE JVAN REYNALDOS.

N. 9. ANtes de proponer los derechos de el Monasterio à la Iglesia, y diezmos de Roçamonde tengo por preciso el hazer algunas reflexiones sobre el informe impresso en que se falta considerablemente à la verdad, como consta de el pleyto original. Passò año de 1631. (compulsa f. 35. B.) en el oficio de Bartholomè Guiraldez; y se hallò aora en el mis-

mo oficio de D. Iunocencio Guiraldez (fol. 5. B.) Es este vno de los oficios de Poyo.

N. 10. En el num. 7. dize, que en Rebeldia de el Licenciado Coira reciviò el Conservador la causa à prueva. En parte tiene razon, mas despues se pondràn las respuestas suyas.

N. 11. En el num. 8. dize, *que el Convento no presentò escrituras, mas que tan solamente tres testigos, que deponen vanamente de oidas.* Esta proposicion contiene dos partes, y en entrambas se falta considerablemente à la verdad.

N. 12. La falsedad de la primera se convence. Lo primero con vn recivo de Gonzalo da Vila, (fol. 33.B.) dado en 26. de Noviembre de 1600.), quien siendo Procurador de el Monasterio de S. Martin, sacò el pleyto de el Archivo para compulsarle en el oficio. Contiene este recivo las clausulas siguientes. *Y entre ellas vn processo, entre el dicho Monasterio, y el Licenciado Camara, sobre el Beneficio de Roçamonde, en el qual ay 56. hojas escritas en todo, y en parte; y entre ellas ba la Bula la conservatoria de el dicho Monasterio, y otra Bula de la confirmacion de annexion de Santa Maria de Rozamonde; y otra Bula para que los bienes, que en algun tiempo huvieren sido de el Monasterio, y se huvieren desincorporado de la Casa, se buelvan à incorporar en ella, ora sean Ecclesiasticos, ora Temporales, &c.* De estas 56. hojas, solo parecieron 48. Porque al sacar del processo, la Bula original, que pidiò el Synodal de Oviedo, quedando descosido, se perdieron ocho hojas.

N. 13. Item, se convenze la falsedad con esta clausula puesta en la presentacion de instrumentos (f. 14. Compulsa) donde se hallan las clausulas siguientes. *E con ellas la dicha Iglesia de Roçamonde, è dellas por virtud de las dichas Bullas, Provisiones, è Mandatos Apostolicos, se tomò, è aprehendiò la posseſion de la dicha Iglesia por el Abbad, que al tiempo era de dicho Monasterio, muy quieta, y pacificamente sin repugnancia, ni contradiccion de Persona alguna, como consta de las dichas Bullas, è Autos de posseſion signadas, è firmadas de Escrivanos publicos, de que hago presentacion con la solemnidad, y juramento devido en anima de mis partes.*

N. 14. Item, al fol. 27. B. en otra peticion se contiene lo siguiente. *Porque consta por las dichas Bulas, y gracias Apostolicas averse dado, y concedido, vnido, è incorporado perpetuamente el dicho Beneficio de Santa Maria de Rozamonde al dicho Monasterio, è Convento para su congrua sustentacion, &c.*

N. 15. Item, en la sentencia (f. 35. B.) se hallan las clausulas siguientes. *Fallamos atento los autos, y meritos de este proceso, Bula, y recaudos Apostolicos delante Nos presentados por parte de el dicho Monasterio, Abbad, y Convento de S. Martin, que devemos declarar, y por esta nuestra sentencia declaramos la dicha Iglesia; y Beneficio de Santa Maria de Rozamonde Diocesis de Orense aver sido, y ser vnido annexado, è incorporado al dicho Monasterio, y como tal su annejo perpetuo se le devemos adjudicar, y adjudicamos.*

N. 16. Que esta dicha Bulla era original, consta por el mandamiento compulsorio, citatorio de Autos diminutos, (fol. 45 B.) de el Sinodal de Oviedo, ante quien pidiò el Monasterio *Mandamiento para que el Escrivano de la causa entregue la Bula original.* Y en el proveìdo se hallan las clausulas siguientes. *Y el dicho Notario de la Audiencia de el dicho Arçobispado de Santiago embie la dicha Bula original con persona de recaudo, &c.*

N. 17. Item, aunque es cierto, que en el pleyto no estava incluſſa la Bulla, de Gregorio Dezimo, (pues no se expressa en el reciuo) màs estabanlo los Autos de posseſion, que tomò el Abbad Fray Miguel de Zamora, ante Juan de Oines, (de q̃ se hablarà al n. 32. dõde se podrà ver) y alli estava inserta la clausula de dicha Bulla. *In Diœcesi Aurienſi Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Roçamonde cum decimis, vineis, terris, poſſeſſionibus, & territorio, cautum de Roçamonde vulgariter appellatum.*

N. 18. En quanto à la segunda parte se convence la proposicion de falsa con la Probanza desde el fol. 20. hasta el fol. 26. donde juran seis testigos aver percivido el Monasterio los diezmos, y nombrado Vicarios Seculares, y Regulares para la Administracion de dicha Iglesia.

N. 19. En el num. 11. Dize, que la sentencia de el Conservador, se diò muerto yà el Licenciado Coira. Esto nunca se probò. Es contingente que fuesse assi, mas annulada por esta circunstancia la sentencia, no se annulò la probanza anterior, de que se aprovecha oy el Monasterio.

N. 20. En el num. 20. falta essencialissimamente à la verdad, pues dize, que la Audiencia de la Coruña mandò al Conservador, que repusiesse todo lo hecho; y remitiesse la causa al Ordinario. Las clausulas del auto de la Audiencia son las siguientes. *Por la qual os mandamos, que siendoos notificado por parte de el dicho Juan Reinaldos (siendo assi que appellò de vòs legitimamente en tiempo, y forma) otorgad la dicha appellacion para allì, ò à donde la tiene interpuesta, y de derecho huviere lugar, y reponed todo lo en dicha causa hecho, y procedido despues de interpuesta la dicha appelacion, y en el tiempo en que la pudo interponer; ò dentro de tres dias siguientes embiad delante de Nos; y à esta Real Audiencia de su Magestad; y à poder de Rodrigo de Figueroa Escrivano de Assiento de esta Real Audien-*

cia,

cia, y de esta causa el proceso original de ella, &c. Este despacho como consta de la compulsa (fol. 41. B.) se notificò al Conservador en 5. de Junio, y no en 10. como se pone en el informe impresso. Acerca de este auto condicionado. *Otorgad la dicha appellacion:: ò dentro de tres dias siguientes embiad &c.* algo se dirà despues. El Juez conservador admitiò la appelacion, y reciviò la causa.

N. 21. En el num. 22. dize, que el Juez Conservador en execucion de el auto repuso todo lo hecho, y remitiò la causa al Ordinario. La respuesta de el Conservador (fol. 42. B.) fue como se sigue. *E cumpliendo con el tenor de ella, dixo la obedecia con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento, que desde luego otorgava à dicho Juan Reynaldos Abbad de Roçamonde la dicha su apelacion que tenia interpuesta.*

N. 22. En 20. de Junio de 1632. (fol. 42. B.) pidiò la parte de el Monasterio ante el Conservador, que mediante averse passado el año de la apelàcion, mandasse à Juan Reynaldos exhibir las diligencias hechas dentro de el dicho termino, ibi: *Delante de su Paternidad intentò apelar de dicha Sentencia; y aunque se ha passado el año fatal, no ha hecho diligencias en su apelacion, &c.*

N. 23. El auto de el Conservador contiene las clausulas siguientes. *Dixo, que atento el Abbad Juan Reynaldos, Abbad de Santa Maria de Rozamonde, avia apelado de la sentencia en esta causa dada por el P. Loçano Antecesor Juez Apostolico; y hasta aora no avia mostrado las diligencias de su apelacion, mandaava, y mandò, que atento ay Nuncio en España se despache provision para que dicho Juan Reynaldos dentro de 30. dias muestre las diligencias que ha hecho en prosecucion de la dicha su apelacion.*

N. 24. En diez de Julio de 1632. (fol. 44.) se notificò este auto à Juan Reynaldos. Quien respondiò, que el Conservador estava inhibido por los Oidores de la Coruña.

N. 25. No se encuentra mas diligencia en el pleyto ante el Conservador, conque no es facil saver à donde encontrò el Autor de el informe todo lo referido en los num. 19. 20. 21. 22. 23. 24. Verdad es, que solo con el despacho (que se halla en la vltima hoja de el pleyto compulsado, y quedò acaso para resguardo de el oficio) se manifiesta bien que el Monasterio de S. Martin, viendo la ineficacia de los Decretos del Conservador, acudiò à Roma por letras para el Synodal de Oviedo, y sucediò lo que se añade hasta el num. 32.

N. 26. Al num. 33. se hallan en el informe impresso estas clausulas. *El Licenciado Reynaldos pretende que este Synodal en aver procedido, y proceder en la causa, y en averse pronunciado por Juez de ella, y en no otorgar la apelaciòn, y continuar su conocimiento; y en no remitirle al Ordinario Ecclesiastico de Orense, en esto le ha hecho, y haze notoria fuerza, y que assi se ha de declarar.* Siendo esta la pretension de Juan Reynaldos, y constando por la probanza de D. Julian Reynaldos su sobrino, que dicho Juan Reynaldos avia conseguido en la Chancilleria auto à su favor; creyera yo, que los que tenian este informe (pues le presentaron en la Nunciatura) no insistiessen tanto en excluir al Monasterio de el Tribunal de Orense, à quien avia remitido la Chancilleria el conocimiento. Al num. 34. se comienza à fundar el derecho de Juan Reynaldos à que se procurarà satisfazer, omitiendo las pruebas, que se fundan en principio falso de repolicion, que llegan hasta el num. 44.

N. 27. Al num. 45. en que se intenta probar la falta de facultad en el Conservador (diziendo, *que es sumamente estrecha, y limitada; y correspondiente à manifiestas injurias: Et quæ iuditialem indaginem non requirunt.*) Se darà satisfaccion despues, poniendo las clausulas de la Bula conservatoria. En los num. 40. 42. 50. 52. cita à Salgado; y en la solucion de los argumentos, se pondrà bien por extenso la mente de este Autor. Las mas de estas citas conducen tambien para la competencia con el Sinodal de Oviedo; y en quanto à este punto no puedo satisfacer, porque ignorò à que se extendia su comission, ò si abusò de ella.

PROPONESE EL DERECHO DE EL MONASTERIO DE S. MARTIN à la Iglesia, y diezmos de S. Maria de Roçamonde.

§.

N. 28. EL derecho à la Iglesia, y diezmos de S. Maria de Roçamonde, se funda en vna donacion (està en el Archivo de S. Martin en el cajon de Roçamonde) de el Emperador D. Alonso hecha en la era de 1175. en que subscrive Martino Obispo de Orense. En dicho Privilegio se hallan las clausulas siguientes. *Facimus præsens figura donationis scriptum perpetuo valiturum de nostris cautis de Camporetundo, & Recemonde. Cautamus itaque illes per suos terminos notos, & antiquos, & concedimus vobis, & vestro prædicto Monasterio in perpetuum nostram Villam vocatam de Camporetundo ad ripam fluminis Aviæ sitam cum sua Ecclesia Sancti Andreæ Apostoli, & Villam similiter de Recemonde nuncupatam, quæ sita est prope ripam fluminis minei cum sua Eccle-*

Sanctæ Mariæ Virginis, & vtriusque cauti homines, & familias, terras, & hæreditates cultas, & incultas, & cum ipsarum Ecclesiarum decimis, primitijs, ferendis, & diecturis:: Ad sustentationem victus, & vestitus:: Et vt Dei cultui in divinis incessanter invigiletis designando ad id operis de præfato vestro Monasterio, vel aliunde presbyteros, qui ista accurate, & laudabiliter persolvant. Hallase esta donacion con el *Signum Imperatoris.* Y de la misma forma que otras donaciones suyas.

§.

N. 29. LA observancia de esta donacion en quanto à la Iglesia de Roçamonde, se prueba lo primero, con vna confirmacion que en la era de 1180. hizo el mismo Emperador de la misma Iglesia de Roçamonde à instancias de el Arçobispo D. Pedro Elias (*Et Archiepiscopus Dominus Petrus Eliæ propter hanc causam plurimum rogavit me.* De estas conferencias entre el Emperador, y Arçobispo D. Pedro Elias haze mencion el Arçobispo D. Bernardo, era de 1190. vease Yepes tom. 4. fol. 434.) y contienen las clausulas siguientes. *Statuo, & statuendo confirmo omnes cautos vestrarum Ecclesiarum, & hæreditatum, quæcunque iuris vestri Monasterij esse cognoscuntur, & tam illas quas ego cautavi, & Pater meus comes Dominus Raimundus, & Mater mea Regina Domina Vrraca, & quas cautaverunt antecessores mei Reges Hispaniæ, & permanent vsque hodie cautate. In primis in ripa minei Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Recemonde cum sua concurrentia*; y mas abajo: *Et hoc scriptum cautationis, & confirmationis permaneat firmum*: De este privilegio ay compulsa autentica judicial de el año de 1503. à 14. de Febrero, està en el lib. 43. de Privilegios f. 387. En el cavon de Roçamonde se halla otra copia tambien en pergamino suelto, que aun denota mas antiguedad. Y otra en el maço 86. de pergaminos. num. 1.

N. 30. Para inteligencia de los terminos de que se vsa en vno, y otro instrumento, es preciso hazer reflexion sobre las clausulas compulsadas de la Bula de Gregorio Dezimo (hic num. 17.) *Ecclesiam Sanctæ Mariæ:: Et territorio, cautum de Recamonde vulgariter appellatum.* Quando los Reyes señalavan los terminos al territorio de alguna Iglesia, estilavan la voz *cautare.* En la donacion no se hallan expressados, porque se refirio à la notoriedad, *per suos terminos notos, & antiquos.*

N. 31. Es tan clara la correspondencia de los dos instrumentos, que aun faltandole alguna solemnidad al primero se assegurava su legalidad, refiriendose el Emperador à èl en el segundo. Pareja part. 2. tit. 7. resol. 9. n. 20 fol. 150. ibi: *Secundo regula à nobis proposita limitatur quando instrumentum referens factum proponitur ab eo, qui disponendi habet facultatem tam in referenti, quam in relato; tunc enim & si relatum non exhibeatur, referens omnimodam probationem constituet, vt per textum formalem, & expressum: in cap. Abbatæ S. Silvani, vers. præterea cum sequent. de verb. signif. & in d. l. Si quando, vbi Bald. & communis Doctorum::: Quæ quidem jura, & Doctores, hanc limitationem exemplificant in legibus, statutis, rescriptis, privilegijs, testamentis, legatis, donationibus, constitutione procuratorum. & generaliter in omnibus contractibus, in quibus referentibus libera alias est disponendi potestas; tunc enim & si relatum non exhibeatur, omnimodam probationem constituere similia instrumenta deffendunt, licet de alijs mentionem facere ex ipsorum tenore deprehendatur.* No se le podrà negar al Emperador D. Alonso en el caso presente la facultad de disponer de aquello mismo que confirmava, principalmente en quanto à aquella parte, à que ningun Monasterio tenia mas derecho, que el que avia concedido el Emperador: *Et tam illas quas ego cautavi::: In primis in ripa minei Ecclesiam S. Mariæ de Recemonde.*

N. 32. Item, se prueva la observancia de la donacion en quanto à los diezmos y Iglesia de Rozamonde con la Bula de Gregorio Dezimo yà referida num. 17. & 30. Esta Bula se exhibiò original, como consta de la possesion compulsada en la instancia ante el Metropolitano: ibi. *Las quales dichas letras Apostolicas estan escritas en Pergamino en lengua latina, y selladas con el sello de plomo pendiente; en vnos hilos de seda colorados, y amarillos su data, apud Vrbem Veterem, Kalendis Decembris, anno Incarnationis Dominicæ. Millesimo ducentesimo septuagesimo secundo anno primo del Pontificado de Nuestro muy Sancto P. Gregorio Papa Decimo, y en la dicha Bula, y Letras Apostolicas se contenian entre otras cosas, que en ella estavan escritas estas palabras. In Diœcesi, &c.*

N. 33. Como cõtiene tantas Iglesias esta Bula, cada dia se ofrecia presentarla para ocurrir à cabilaciones, y redarguciones, conque se tiene por cierto que sucediò con ella lo mismo que con la de Rozamonde, y otras muchas de el archivo. De dicha Bula se halla en el Archivo de S. Martin lib. 44. de foros fol. 490. vna copia autentica de el año de 1516.

N. 34. Item, se prueua la observancia de donacion, y confirmacion de el Emperador D. Alonso con la vnion hecha año de 1468. por D. Alonso de Valladolid Obispo de Orense (confirmòla la Santidad de Paulo Segundo) quien para reintegrar al Monasterio en la percepcion de diez-

diezmos perdidos, se moviò de los dos instrumentos presentados. ibi: *Nos igitur præfatam Ecclesiam Parrochialem Sanctæ Mariæ (sic vt præmittitur vacantem, sive alio quovis modo ad tempus vacet) præfato Monasterio auctoritate nostra præfata perpetuo vnimus, annectimus & incorporamus. Et ne dicta Parochialis Ecclesia ex huiusmodi vnione aliquod detrimentum patiatur, volumus, & ordinamus, & mandamus, vt in perpetuis futuris temporibus sit vnus perpetuus Vicarius Monachus seu Cappellanus iuxta donationem, & confirmationem Serenissimi Imperatoris Domini Alphonsi; qui ipsi Ecclesiæ &c.* Es de advertir, q̃ aunque el Obispo se refiera à donacion; y confirmacion de el Emperador, es mayor la expresion en quanto à la donacion. Pues aviendo puesto el Emperador. *De præfacto vestro Monasterio vel aliunde*; pone el Obispo, *sit vnus perpetuus Vicarius Monachus seu Cappellanus iuxta donationem, &c.* Conque dexò poco que dudar en la donacion. De esta vnion (cuyo original, consta aver estado incluso en el pleyto de Rozamonde) ay copia autentica, sacada año de 1479. Hallase en el Archivo de S Martin en el caxon de Rozamonde.

N. 35. Item, se prueva la observancia en quanto à la Iglesia de Rozamonde, con el titulo, que en 30. de Março de 1556. hizo el Licenciado Illanes, Provisor de Orense à Bartholomè Rubiel à assenso, y consenso de el Abbad de S. Martin. Este titulo con su possession; se halla original en el Archivo de S. Martin, en el caxon de Rozamonde; y vna compulsa autentica està en el libro quarto de Beneficios, fol. 4. De este titulo (que diò ocasion al pleyto) despues se tocarà algo.

N. 36. Item, se prueva la observancia de la donacion en quanto à la Iglesia de Roçamonde, con el reconocimiento, y confesiones de Ordinarios, y Visitadores en sus visitas.

N. 37. En el libro de la Parroquia, la primera visita que se halla al fol. 4. es de el Señor Don Juan de S. Clemente, quien en 27. de Abril de 1584. declarò ser aquellà Iglesia de el Monasterio de S. Martin.

N. 38. La segunda (que està al fol. 10.) es del Licenciado Cavañas, quien en 13. de Junio de 1588. dize lo mismo.

N. 39. La tercera visita (que està al fol. 11.) es de el Señor D. Pedro de Azebedo, quien en 16. de Noviembre de 1590. declarò lo mismo.

N. 40. La quarta (que està al fol. 12.) es de el Licenciado Zarçosa, quien en 24. de octubre de 1593. declarò lo mismo.

N. 41. La quinta (que està al fol. 13. B.) es de el Señor D. Miguel Arias de Canabal; quien en 20. de Noviembre de 1597 declarò lo mismo.
Estas son las visitas, que se hallan compulsadas en virtud de letras Rotales desde el fol. 46. de la compulsa.

N. 42. Estas declaraciones no pruevan (aun à favor de el Patrono) eficazmente como sienten Barbosa Collect. Concil. Sess. 25. de Reform. cap. 9. num. 33. Y Salgado de libert. Benef. art. 9. à num. 2. mas en el caso presente deven hazer mas fuerza. Lo vno, porque quando el Señor D. Juan de S. Clemente visitò dicha Iglesia, aun no avia 30. años que el Ordinario avia hecho titulo à assenso, y consenso de el Abbad de S. Martin. Lo otro, porque no podia ignorar el pleyto, que el Monasterio tuvo sobre los diezmos con Pedro de Tricio, por cuya muerte se afirma en el num. 13. de el informe impresso que entrò Pedro de la Camara, à quien vn año antes eligiò por Cura el mismo Señor Obispo, (como se verà despues) quien se supone aver visto los estados anteriores.

N. 43. Como por los años de 1599. prosiguiò el Monasterio con su pretension de diezmos, suspendieron los Ordinarios, y Visitadores sus declaraciones para occultar los derechos à la Iglesia. Quien mas adelantò en este punto fue el Visitador D. Francisco Garcia Alcalde, quien en el año de 1640. puso la clausula siguiente (fol. 88.B. de el lib. de la Parroquia). *Es de presentacion de la Camara Episcopal, sin que tenga derecho, Convento, ni persona alguna.*

N. 44. No sè que diga de tan nimia cautela, y desusado estilo. Lo que dize Luca de Iuditijs discursu 26. n. 29. es lo siguiente. *Nimia cautela reputari solet vnum ex argumentis, vel suspicionibus falcitatis.*

N. 45. La donacion, y conformacion contienem diversas cosas, y ha parecido conveniente probar la observancia de ellas en quanto à todo su contenido.

§.

N. 46. LA observancia de la donacion de el Emperador en quanto al coto de Rozamonde (que es otra de las seis partes en ella contenidas) se prueva lo primero con la confirmacion de el mismo Emperador. Hic n. 29. Pruevase lo segundo con la Bula de

Gregorio Dezimo. hic num. 30.

N. 48. Pruevaſe lo tercero la obſervancia en quanto al Coto, con vn deſpacho de el Rey Don Juan el Primero (eſtà en el mazo 86. de pergaminos num. 1.) quien en las Cortes de Medina de el Campo, mandò que D. Pedro Ruiz Sarmiento, reſtituyeſe al Monaſterio de S. Martin el dicho Coto, en virtud de Privilegio, que para eſte efecto exhibiò D. Juan Fernandez Abad de dicho Monaſterio.

N. 49. Item, ſe prueva la obſervancia de la donacion en quanto à dicho Coto, con la executoria librada año de 1505. (eſtà en el libro onze de executorias) contra el Conde de Rivadavia à favor de el Monaſterio de S. Martin, quien para eſte efecto avia preſentado en la Chancilleria de Valladolid el Privilegio de el Emperador D. Alonſo (como conſta al fol. 19. B.) de las clauſulas ſiguientes. *Dentro de el qual dicho termino la parte de los dichos Abbad, y Monges, è Convento de el dicho Monaſterio de S. Martin preſentò ante los dichos mi Preſidente, y Oidores, vn Privilegio de el Emperador de Eſpaña D. Alonſo.*

N. 50. Item, ſe prueva la obſervancia de la dicha donacion con ſer publico, y notorio, publica voz, y fama, que el Monaſterio poſſee oy dicho Coto.

§.

N. 51. LA obſervancia de la donacion en quanto al Coto de Camporedondo (que es otra de las ſeis partes en ella contenidas) ſe prueva lo primero, con vn deſpacho de el Rey D. Juan, quien en el miſmo año referido, y en las miſmas Cortes mandò, que el miſmo D. Pedro Ruiz Sarmiento, reſtituyeſe al Monaſterio de S. Payo el dicho Coto, en virtud de Privilegio, que para eſte efecto exhibiò D. Suero Afonſo, Abbad de dicho Monaſterio. Eſte deſpacho eſtà en el mazo 85. de pergaminos num. 3.

N. 52. Hablando de eſtas Cortes el P. Mariana, dize en el lib. 18. cap. 4. lo ſiguiente: *Vinieron tambien à eſtas Cortes gran numero de Monges Benitos, &c.* Yepes tom. 4. fol. 416. B. haze mencion de lo miſmo.

N. 53. Item, ſe prueva la obſervancia de la donacion en quanto à eſte Coto con la executoria referida de el año de 1505. ganada contra el Conde de Rivadavia à favor de el Abbad de San Martin, por eſtar yà vnidos los dos Monaſterios de S. Martin, y San Payo.

N. 54. Item, ſe prueva la obſervancia de la donacion, en quanto à dicho Coto con ſer publico, y notorio, publica voz, y fama, que oy le poſſee el Monaſterio de San Martin.

§.

N. 55. LA obſervancia de la donacion, en quanto à la Igleſia de Camporedondo (que es otra de las ſeis partes contenidas) ſe prueva con vn inſtrumento, por donde conſta (lib. 8. de Beneficios fol. 526.) que el Abbad de S. Martin Fr. Hernando de Medina en 5. de Septiembre de 1565. pidiò al Obiſpo de Orenſe hizieſſe titulo, y colacion à Gonzalo Rodriguez, y en èl ſe contienen las clauſulas ſiguientes. *Por ende, que el dicho Señor P. Abbad en nombre de el dicho ſu Monaſterio, como tal Patron inſolidum de ella, dezia, è dixo dava ſu aſſenſo, y conſenſo, tanto quanto de derecho fueſſe meneſter, para que el dicho Gonzalo Rodriguez Clerigo, fueſſe tal Vicario en la dicha Igleſia, è para ello preſentava, y preſentò en èl la dicha Vicaria; y aſsi ſuplicava a dicho Reverendiſsimo Obiſpo, y à ſu Proviſor, y Vicario, y à otro qualquiera Prelado, que para ello facultad tuvieſſe, que acete ſu aſſenſo, y conſenſo, y preſentacion, è hizieſſe titulo, y proviſsion al dicho Gonzalo Rodriguez de la dicha Vicaria.*

§.

N. 56. LA obſervancia de la donacion en quanto à percivir diezmos, y poner Vicario Secular, ò Regular en dicha Igleſia (que es otra de las ſeis partes contenidas en ella) ſe prueva con ſentencia favorable, que el Monaſterio conſiguiò año de 1610. (lib. 8. de Beneficios fol. 648.) contra Sebaſtian de Cagide, que el año de 1614. puſo pleyto al Monaſterio, fundado en algunas reſignas, y impetras, à que diò ocaſion con el conſentimiento referido del año de 1565. el Abbad Fr. Hernando de Medina. Las clauſulas de la ſentencia, que diò D. Antonio de Ziſneros Juez Apoſtolico, ſon las ſiguientes. *Devemos declarar, y declaramos la Vicaria de S. Andres de Camporedondo, ſer temporal, y no perpetua, y eſtàr en poſſeſsion los Abbades de el dicho Monaſterio de S. Martin de nombrar, y remover Vicario en la dicha Vicaria Regular, ò Secular todas las vezes que quiſieren, y por bien tuvieren, y aver entrado el dicho Sebaſtian de Cagide à ſervir la dicha Vicaria con nombramiento del Abbad, que entonzes era de el dicho Monaſterio, en cuya conſequencia decla-*

declaramos asimismo el dicho Sebastian de Cagide aver hecho falsa relacion à su Santidad, &c.

N. 57. Bien iguales fueron siempre, no solo los derechos, sino los lanzes acerca de las Vicarias de Rozamonde, y Camporedondo; mas eligiose mejor rumbo para la segunda.

N. 58. Item, se prueva esta observancia con ser publico, y notorio, publica voz, y fama, que administra oy Vicario Monge en la Iglesia de S. Andres de Camporedondo.

N. 59. La donacion de el Emperador, contiene (como se vio en ella) dos Cotos de Rozamonde, y Camporecondo. Dos Iglesias incluisas en ellos; y facultad de poner Vicarios. Consta, que todo se possee, menos la facultad de poner Vicario perciviendo diezmos; (que se controvierte) en la Iglesia de Rozamonde. Resta probar la misma observancia en quanto à la confirmacion.

Pruebase la observancia de la confirmacion de el Emperador.

N. 60. LA confirmacion de el Emperador, contiene (fuera de la Iglesia de Santa Maria de Rozamonde, sobre que es el pleyto; y que el mismo avia concedido) las Iglesias siguientes. S. Lorenzo, y S. Sebastian de Monte-Sacro. S. Eulalia de Arealonga, y Hermita de S. Christoval de Allobre. S. Vicente de el Grobe. Santa Christina de Campaña. S. Ciprian de Colis *in terra montanos*. Santiago de Bujan; y Santa Cruz de Castrelo.

N. 61. Las quatro primeras con la Hermita hasta S. Vicente de el Grobe inclusive, possela el Monasterio de S. Martin, desde el tiempo de D. Ordoño el Segundo, era de 950. Vease Yepes tom. 4 fol. 435. donde trae este privilegio; y vease el libro 43. de Privilegios fol. 389.

N. 62. Las dos siguientes, Santa Christina de Campaña; y S. Ciprian de Colis, possela yà en la era de 1153. Vease la Relacion de D. Diego Gelmirez segundo Arçobispo de Santiago en Yepes tom. 4. fol. 436. Y vease el mazo segundo de pergaminos num. 3. En este privilegio se hallan estas dos, y las quatro antecedentes.

N. 63. Aunque confirmò tambien el Emperador las Iglesias de Santiago de Bujan; y S. Cruz de Castrelo, mas de estas no se encuentran los instrumentos; ò donaciones antecedentes à la confirmacion. Verdad es, que en la Bula de Proteccion de Gregorio Dezimo arriba citada, ya se hallan año de 1272. estas dos Iglesias vltimas con las antecedentes.

N. 64. Item, El Arçobispo de Santiago D. Juan, diò vn despacho ante Gõzalo Lopez Notario (lib. 4. de Beneficios fol. 30.) Mandando à los posseedores, y arrendatarios de 31. Beneficios, que pagassen los Patronatos. Entre ellos estàn Santa Baya de Arealonga. S. Ciprian de Villadabad. S. Cruz de Castrelo. Santiago de Bujan. S. Vicente de el Grobe.

N. 65. Faltan aqui las dos Iglesias de S. Lorenzo, y S. Sebastian de Monte-Sacro, que siendo Monasteriales, se vnieron à S. Martin (Yepes tom. 4. fol. 52. B.) reduciendose à Beneficio Curado. El Doctor Carriaço, Provisor de Santiago, hizo titulo (libro de titulos auctorizados fol. 92.) en 7. de Mayo de 1565. à Alonso Vazquez de el Beneficio de S. Lorenzo da Granja (q̃ vulgarmente se llama assi); y S. Sebastian de Pico-Sacro à presentacion de el Abbad de S. Martin. La parte con cura de estas Iglesias vniò el Provisor Represa año de 1579. (lib. 5. de Beneficios fol. 71.) al Beneficio de Santa Maria de Lestedo, de Patronato tambien de el dicho Monasterio; y en el año de 1620. (lib. 36. de foros fol. 321.) en 23. de Diziembre, D. Juan Bautista de Herrera Provisor, hizo titulo à Balthasar Fernandez de Luazes à presentacion de el Abbad de S. Martin de el Beneficio de Santa Maria de Lestedo, y sus Anejos, S. Lorenzo, y S. Sebastian de Pico-Sagro.

N. 66. Item, se prueva la observancia de todos estos Beneficios, ò Iglesias con el libro de Beneficios de todo el Arçobispado de Santiago, que se formò por orden de el Señor Maximiliano de Austria, año de 1607. (de el qual se sacò compulsa para el Archivo de S. Martin año de 1617.) donde se hallan los Beneficios siguientes por de presentacion de S. Martin. ¶ Fol. 133. B. S. Sebastian, y S. Lorenzo de Pico-Sagro. ¶ Fol. 133. B. Santa Maria de Lestedo. ¶ Fol. 159. Santa Baya de Arealonga. ibi: *Ay otra Hermita de S. Christobal, en la qual dizen Missa à los Señores de Vistalegre.* ¶ Fol. 164. S. Vicente de el Grobe. ¶ Fol. 16. Santa Christina de Campaña. ¶ Fol. 86. B. S. Ciprian de Villadabad. ¶ Fol. 86. Santiago de Bujan. ¶ Fol. 163. Santa Cruz de Castrelo.

N. 67. Item, se prueba la mayor parte de estos Beneficios con el libro Becerro de todas las presentaciones de este Arçobispado (que estava en el oficio de Francisco Grolo) de donde se sacò copia autentica para el Archivo de S. Martin, de algunas tocantes à dicho Monasterio con Auto de el Licenciado Represa Provisor, y citacion de el Fiscal en 30. de Março de 1577.

Hallase esta compulsa en el libro 12. de Beneficios fol. 1. Probada yà la obseruancia en quanto à las dos Iglesias de S. Lorenzo; y S. Sebastian de Monte-Sacro, se prueua tambien en particular la obseruancia en quanto à cada vna de las demàs contenidas.

§.

N. 68. *Santa Baya de Arealonga.* Por vna partida de el libro Becerro citado, consta, que en tres de Junio de 1510. se exhibiò vn titulo hecho à Juan de Villalpando, por Pedro de Soto Proviſor de Santiago à 29. de Septiembre de 1498. à presentacion de el Abbad de S. Martin.

N. 69. Item, en 25. de Julio de 1502. El Bachiller Gabriel Botello visitò esta Iglesia, siendo Cura dicho Juan de Villalpando, y declarò que era de presentacion de el Abbad de S. Martin. Està autentica esta visita en el lib. 2. de Beneficios fol. 351.

N. 70. Este Monasterio (como consta de instrumento autentico, caxon 1. de libros de Abecedario lib. B. fol. 652.) permutò este Patronato año de 1558. por el de S. Juan de Camboño, que era de Garcia Rodriguez Caamaños; y en Septiembre de 1603. se hizo titulo de este Beneficio por el Proviſor Thomas de Baeza Polanco à Bartholomè Rodriguez, à assenso, y consenso de el Abbad de S. Martin (està en el mazo 7. de titulos de Beneficios num. 17.)

N. 71. De la Hermita de S. Christoval de Allobre, hizo foro censo el Abbad Fr. Miguel de Zamora año de 1553. à D. Alvaro de Sotomayor y Mendoza. (Vease supra el num. 66. Y vease el foro en el libro B. citado fol. 407. B.) causante de los Señores de Vistalegre.

§.

N. 72. *SAN Vicente de el Grobe.* En la visita de el Bachiller Gabriel Botello Vicario de el Arcediano de Salnes de 1502. ay vna partida, por donde consta, que en 20. de Julio de dicho año visitando dicha Iglesia, y siendo Cura Ruy Fernandez de Samano, juraron ante èl tres Sacerdotes, que dicha Iglesia era de presentacion de el Monasterio de San Martin.

N. 73. Item, en vna partida del libro Becerro arriba citado, se halla, que en 15. de Março de 1510. se exhibiò el libro por donde constava, que en 30. de Junio de 1506. el Licenciado Juan Lopez de Valladolid, hizo titulo à presentacion de el Abbad de S. Martin à Gregorio de::: y presentò dicho Cura la posseision tomada en 15. de Julio de dicho año ante Fernando Villarino.

N. 74. Item, en el mazo 6. de titulos de Beneficios fol. penultimo, ay vno con su posseision, hecho en 27. de Junio de 1561. por el Proviſor Juan Martinez Ternero, à Bartholomè Rodriguez à presentacion de el Abbad de S. Martin, tomò la posseision en 21. de Agosto de 1561. De este titulo ay vna copia judicial en el libro 12. de Beneficios. fol. 45.

N. 75. Item, por vn titulo de el Señor D. Francisco Blanco, hecho año de 1578. (lib. de titulos autenticos fol. 437. B.) consta, que en dicho año Bartholomè Rodriguez resignò dicho Beneficio en manos de su Santidad.

§.

N. 76. *Santa Christina de Campaña.* En la copia de el libro Becerro, se halla vna partida, por donde consta, que en 17. de Mayo de 1510. Diego de Porras presentò vn titulo con su posseision de la dicha Iglesia en 18. de Septiembre de 1501. à presentacion de el Abbad de S. Martin.

N. 77. Item, lib. 10. de Beneficios fol. 207. D. Luis Henriquez de Castro; y el Doctor Andrade Lectoral, hizieron titulo de este Beneficio en 6. de Março de 1615. al Bachiller Pedro Blanco, à presentacion de el Abbad de S. Martin. Con dicho Pedro Blanco, se hizo concordia en 3. de Febrero de 1616. (lib. 34. de foros fol. 416.) sobre reducir la pension de el Patronato à seis ferrados de centeno, que oy se pagan à la Graneria.

N. 78. Item. lib. 10. de Beneficios f. 217. El Doctor D. Bernardo Pascual hizo titulo de este Beneficio en 1. de Septiembre de 1659. à presentacion de el Abbad de S. Martin à Jacinto Gonzalez Villamoure.

§.

N. 79. *SAN Ciprian de Villadabad.* Esta Iglesia (que en los primeros siglos se llamò S. Ciprian de

Co-

Colis) por los años de 1272. yà se llamava S. Ciprian de Villadabad. Esta variacion no hará novedad à los que saven, que en tantas Iglesias de Galicia ha sucedido lo mismo. En el caso presente no dexò razon de dudar la confirmacion de el Emperador, que pone *in terra Montanos Ecclesiam Sancti Cipriani de Colis cum sua concurrentia*, por ser cierto, que en toda tierra de Montaos, no ay otra Iglesia dedicada à S. Ciprian.

N. 80. La observancia en quanto à esta Iglesia, se prueva lo primero con vna Bula de Benedicto XIIJ. despachada año 18. de su Pontificado (Mazo 72. num. 2.) donde haziendo relacion de algunos Beneficios de S. Martin; y entre ellos: S. Ciprian de Villadabad, y Santiago de Bujan pone las clausulas siguientes: *Et ad quæ quotiescunque illa vacare contingit præsentationes personarum idonearum ad eosdem Abbatem, Priorem, & Conventum pertinent.*

N. 81. Item, en la copia de el libro Becerro referida se halla vna partida, por la qual consta, que en 6. de Mayo de 1510. Alvaro Garcia presentò titulo de este Beneficio hecho por Diego Berdejo Arcediano de Trastamara en 2. de Julio de 1472. à presentacion de el Abbad de S. Martin. Presentò possesion.

N. 82. Item, en el libro de titulos autenticos (que està en el Archivo de S. Martin) al fol. 253. B. ay vno, en que consta, que el Doctor Carriazo Provisor de Santiago, hizo titulo de este Beneficio en 15. de Enero de 1365. à presentacion del Abbad de S. Martin à Floristan Fernandez.

N. 83. Item, en el mismo libro fol. 373. B. ay otro titulo de dicho Beneficio, que Alonso Lopez Provisor hizo en 22. de Diziembre de 1571. à Sancho Colmenero à presentacion de el Abbad de S. Martin.

§.

N. 84. *Santiago de Bujan.* Por la Bula citada de Benedicto XIIJ. consta, que este Beneficio es de presentacion del Monasterio de San Martin.

N. 85. Item, en el libro de titulos autenticos al fol 10. ay vno que hizo Juan Martinez Ternero Provisor, à Rodrigo Peon en 13. de Enero de 1570. à presentacion de el Presidente de San Martin.

N. 86. Item, en el mismo libro à fol. 380: ay otro titulo, que hizieron Pedro Gonzalez, y Doctor Alva Provisores, à presentacion de el Abbad de S. Martin, en 31. de Enero de 1573. à Alvaro Gonzalez.

N. 87. Consta, que dicho Alvaro Gonzalez (lib. 3. de Parceto fol. 366. hizo vna concordia en 7. de Abril de 1005. con el Monasterio, de que la pension de el Patronato (que eran dos cargas de Avena) se redujesse à seis ferrados de trigo, los quales se pagan en la Graneria, como consta de el encabeçado.

§.

N. 88. *Santa Cruz de Castrelo.* En la visita referida de el Bachiller Botello, ay vna partida, por donde consta, que visitando en diez y nueve de Julio de dicho año de 1502. esta Iglesia, juraron ante èl tres testigos, que era de presentacion de el Monasterio de S. Martin.

N. 89. Item, en el libro 1. de titulos de Beneficios fol. 72. ay vno hecho en 7. de Diziembre de 1563. à Bartholomè de Rubiel à presentacion del Abbad de San Martin por el Provisor Juan Martinez Ternero.

N. 90. Item, en el libro 4. de titulos fol. 53. ay otro, que hizo el Arcediano de Nendos Juez Apostolico en 14. de Junio de 1584. à Gregorio Doutero, à presentacion de el Abbad de San Martin. En el año siguiente dicho Gregorio Doutero (lib. 6. de Apeos fol. 525.) confessò deber pagar, y aver pagado siempre sus antecessores cada año 24. reales y medio de Patronato. Està encabeçado oy este Patronato en el Priorato de Ayos, donde se paga.

N. 91. Probada yà la observancia de entrambos instrumentos, es necessario saber, que efectos produce, y que fuerza tiene para calificarlos.

N. 92. La observancia dà valor al instrumento informe en la comun sentencia. Veasse Pareja titul. 1. Resolut. 3. §. 3. n. 136.) Y la sigue en muchas partes la Rota. (Veasse la deciss. 53. Coram Merlino tom. 1. fol. 65. donde al num. 11. dize lo siguiente. *Vlterius cum constet de observantia subsequta scriptura prædicta plenam fidem faceret etiam si propter dictam corrosionem, vel alium deffectum non esset in forma probanti vt late fuit deductum in decissione coram me, &c.*

N. 93. Item, en otra Coram Meltio de 26. de Julio de 1654 (trae la Tonduto tom. de pensionibus p. 2. fol. 113.) al num. 3. dize lo siguiente. *Et in actis productis visa fuit abunde iustificata dictarum*

tarum transactionum observantia, quæ proinde, & quatenus opus esset robur illis daret & scripturarum etiam informium defectum suppleret. Aym. *cons.* 101. *num.* 4. *vers. vis tota cons.* 158. *num.* 1. *breviter puto, & cons.* 279. *num.* 7. *vers.* 4. *videndum.* Idem *de antiquitate temporum part.* 1. §. 4. *limitatur num.* 14. *cum seqq.* Felin. *in cap. sicut nobis num.* 25. *vers. fallit tertio de sent. & re iudic.* Grammat. *decis.* 106. *num.* 9. Rota coram Seraph. *decis.* 928. *num.* 2. *vers. observantia vero, decis.* 980. *num.* 15. *vers. cum ex ea, decis.* 1232. *num.* 3. *& in recent. part.* 1. *decis.* 349. *num.* 5. & coram Penia *decis.* 837. *num.* 7. † *Idque etiam procedit, quamvis dictæ transactiones in omnibus effectuatæ minimè apparerent: nam ex tali casu observantia robur transactioni tribuit, ex quo in similibus magis universalis causa actus quam ipsius actus exercitium attendi solet, Rota decis.* 569. *num.* 2. *in fine part.* 4. *divers. & coram Gregorio XV. decis.* 469. *n.* 7. *& dicis.* 557. *ibique Add. num.* 1.

N. 94. Que no sea necessaria la observancia en quanto à todo lo contenido en los instrumentos, asseguralo tambien la Rota Coram Merlino decis. 40. num. 4. ibi: *Nec etiam obstat, quod nõ videatur probata observantia omnium eorum, quæ in d. codicillis continentur, tum quia, illa quoad concernentia Beneficium de quo agitur, & illius fundationem, satis probata videtur, vt patet ex superius deductis: tum etiam quia talis probatio, non est necessaria, etenim eo ipso. quod apparet scripturam quoad aliqua fuisse observatam, & consequenter illam esse in parte veram, & in forma probanti, in totum vera pariter, & in forma probanti præsumi debet, iuxta trad. per* Paris. *in cons.* 90. *num.* 4. *&* 5. *lib.* 1. *quem sequuta est.* Rota *in Romana dotis seu pecuniaria* 10. *Junij* 1604. Coram Sanctis. D. Nostro, inter impress. dec. 124. num. 4. part. 2. recent.

N. 95. De este effecto resulta otro, que es excluir toda sospecha. Rota coram Merlino decis. 53. n. 17. *Cum enim scriptura sit individua fieri non potest quod sit legalis, & fidem faciat in una parte, & non in alia.* ¶ Y Luca de feudis.dec.Sicil.art.1.n.13.para esta proposicion. *Observantia omnem purgat falsitatis suspicionem.* cita los Autores, que se pueden ver alli. ¶ En la decis. 928. coram Seraphino al num. 2. se dice lo siguiente. *Observantia vero facit vt fides plena ad hibeatur.* ¶ Y Gonzalez in Reg. 8. Glossa. 45. §. 1. n. 77. dize: *Quoniam stante dicta longèva observantia non ita præsummi potest fraus.*

N. 96. A las compulsas de estos instrumentos, tampoco les faltò circunstancia alguna. Hizose vna en la instancia ante el Metropolitano, y alli se compulsaron los instrumentos siguientes. Vna donacion, y vna confirmacion de el Emperador D. Alonso. Vna Bula de Gregorio Dezimo. La Bula de vnion. Vna possession de el Abbad Fr. Miguel de Zamora; y vn consentimiento que diò este Abbad para la resigna.

N. 97. Otra compulsa se hizo en virtud de letras Rotales; y entonzes se compulsò en el oficio de Guinaldez el proceso ante el Conservador, que incluìa en si la Bula conservatoria de Alexandro VI. Otra de Julio Segundo para restitucion de Iglesias. Vn recivo de Gonzalo Davila (que se puso al n. 11.) Item, vn mandamiento compulsorio del Synodal, que se citò al n. 16. y n. 25. Item fuera de el proceso compulsado en el oficio, se compulsaron en virtud de las mismas letras, cinco visitas de el libro de la Parrochia de Roçamonde, que se trajo à Santiago, y en el Archivo de S. Martin la resigna de Bartholome de Rubial en Gonzalo de Coira.

N. 98. Vna, y otra compulsa se hizo con citacion, y assistencia de todas las partes interessadas, y el credito, que se debe à semejantes copias, se puede ver en Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 3. desde el num. 87. adelante. Salgado de supplicat. parte 2. cap. 26. n. 60. Barbosa in cap. cum P. Tabellio 15. de fide instrument. n. 3.

N. 99. Como el bueno, ò mal suceso de este pleyto en el tribunal de la Sacra Rota, depende mas de la solemnidad, legalidad, y observancia de los instrumentos presentados que de otros discursos, me contentarè con procurar satisfacer à las objecciones, que pueden ofrecerse contra ellos; y à tal qual punto que consista puramente en derecho. Mas tengo por preciso para justificacion de la misma observancia, poner el Catalogo de los Curas de Rozamonde, desde Juan de Molina (que resignò la Vicaria) hasta el que oy posee.

N. 100. A Juan de Molina Vicario de Rozamonde, diò el Abbad de S. Martin Fr. Miguel de Zamora en 12. de el mes de Março de 1556. su consentimiento para resignar la Vicaria en Bartholomè de Rubiel. (Este instrumento se compulsò de el protocolo de Juan Doines) y con este consentimiento se presentaron ambos ante el Ordinario, quien hizo titulo, y colacion de Beneficio curado à dicho Bartholomè de Rubiel.

N. 101. Bartholomè de Rubiel, resignò en Gonzalo de Coira. Como consta de la compulsa veasse aqui el n. 97. Contra este pidiò el Monasterio ante el Conservador, como consta de el informe en derecho impresso desde el n. 2. Adelante.

N. 102. Al n. 11. de el Informe se dice, que muerto el Licenciado Coira, entrò el Bachiller Pedro de Tricio, y al fol. 31. B. de la compulsa, se halla el titulo echo por vacante en Octubre

bre. Cõtra dicho Pedro Tricio, pidiò el Monasterio ante el Conservador, còmo consta de la compulsa al fol. 30. Y se confiessa en el informe impresso al num. 11.

N. 103. Al num. 13. dize, que por muerte de Pedro de Tricio, entrò por Cura Pedro de Zamora. Aqui huvo hierro de imprenta, porque no ha avido tal Cura en Rozamonde, y quien entrò fue Pedro de la Camara. Consta esto de testimoniales inclusas en pleyto apelado por via de agravio de el Ordinario de Orense, à vn Juez deputado en Santiago por el Nuncio (està dicho pleyto en el oficio de Guiraldez mazo 42.) en ellas se hallan las clausulas siguientes: *E por ser el dicho Beneficio de presentacion Ecclesiastica, è aver vacado en mes Apostolico, è reservado à Nuestro muy Santo Padre, è le pertenecer por esta vez la colacion::: Dixo, que desde acrà de los que avian sido aprobados, elegia, è eligiò, por mas idoneo, habil, y suficiente para el dicho Beneficio de Santa Maria de Rozamonde, è su anejo, è para ser Clerigo de èl al Bachiller Pedro de la Camara ::: Joannes Episcopus Aurienſis. Ante mi Juan Fernandez.*

N. 104. De este despacho dado en 14 de Noviembre de 1583. Ay testimonio en relacion, que està en el caxon de Rozamonde. Por el consta, como se llamaba el Cura; y què entrò por vacante en mes Apostolico. Contra dicho Pedro de la Camara, pidiò el Monasterio ante el Cõservador, como consta de la compulsa al fol. 33. B. Y se confiessa en el informe impresso al num. 14.

N. 105. Al num. 14. se dize, que por muerte de Pedro de Zamora, entrò el litigante Juan Reynaldos. ibi: *Y por su muerte, su Santidad hizo titulo, y colacion de èl al Licenciado Juan Reynaldos, que litiga.* Con esta proposicion se justifica, que Juan Reynaldos entrò por vacante en mes Apostolico; y con el libro de la Parroquia se convence, que Juan Reynaldos sucediò à Pedro de la Camara, y que no ha avido tal Pedro de Zamora.

N. 106. A Juan Reynaldos, sucediò su sobrino D. Julian de Araujo Reynaldos por resigna, como consta de peticion suya en 9. de Diziembre de 1667. inclusa en el pleyto ventilado en Orense. Contra dicho D. Julian pidiò el Monasterio, como parece por diferentes peticiones ante el Ordinario.

N. 107. A D. Julian de Araujo, sucediò por permuta año de 1670. à 18. de Septiembre D. Antonio Cervela, consta esto de el titulo, que el Señor D. Balthasar de los Reyes le hizo dicho dia, en el qual se refiere à la permuta, està refrendado de D. Fabian de el Rio. Tiene este titulo su primo D. Antonio Cervela, que vive en Pazos de Alenteyro; y tambien se hallarà en el oficio. Contra dicho D. Antonio Cervela, pidiò el Monasterio ante el Ordinario de Orense en 16. de Enero de 1678. como consta del dicho pleyto.

N. 108. A D. Antonio Cervela, sucediò D. Diego de Losada y Feyxoo, (que oy possee) por resigna de su Antecessor. Passò esta resigna en 2. de Octubre de 1681. ante Juan Dieguez, Escrivano de su Magestad. Està en el registro de dicho año al fol. 43. Tiene oy este registro Jacinto Dieguez vezino de Layas. Contra dicho D. Diego de Losada, pidiò el Monasterio año de 1698. como consta de dicho pleyto, seguido ante el Ordinario, que se halla en el oficio de Juan Sierra, ante quien passò. De lo qual ay testimonio dado en 10. de Noviembre de 1698. por Benito de Andrade, y Ameneyros Notario. Està en el caxon de Rozamonde.

N. 109. La compulsa, que se sacò para la instancia ante el Metropolitano; y despues se remitiò por su apelacion à la Nunciatura, consta, que en el año de 1706. aun no estava archivada, porque el oficial mayor de dicho Tribunal, la exhibiò para sacar algunas notas de el pleyto.

SATISFACESE A LOS FVNDAMENTOS CONTRARIOS.

N. 110. OPondràs lo primero, la contrariedad entre donacion, y confirmacion de el Emperador D. Alonso. Pues la donacion suena hecha en la era de 1175. al Monasterio de S. Payo, y la confirmacion hecha al Monasterio de S. Martin en la era de 1180.

N. 111. R. Que esta no es contrariedad que impida el reduzir à concordia tan solemnes instrumentos, hechos en diferentes tiempos. Vease Parela titul. 7. resolut. 5. num. 35. ibi: *Instrumenta ad invicem repugnantia, aut diversa in iuditio producta quæ aliquo modo aut quavis consideratione, vel divisione, vt puta per divisionem temporum, vel personarum ad concordiam reduci possunt, vt probationem constituant omnino per iudicem concordanda sunt, & vnicuique eorum fides adhibenda.* En el caso presente, ay mas obligacion à esto, por constar, que de los principales instrumentos, se han presentado en diferentes tiempos los originales. Por el num. 117. consta, que en el año de 1505. para despojar al Conde de Rivadavia de los dos Cotos de Camporedondo, y Rozamon-

de, ſe preſentò el Privilegio de el Emperador D. Alonſo, quien con la Igleſia, y diezmos de Rozamonde avia concedido los dos Cotos. Item, por el num. 31. conſta, que el Abbad Fr. Miguel de Zamora para tomar la poſſeſsion de la Igleſia de Rozamonde, preſentò la Bula original de Gregorio Dezimo. Item, por el num. 16. conſta, que la Bula de Vnion, que eſtava incluſa en el pleyto (y ſe avia preſentado año de 1576. ante el Conſervador) era la original.

N. 112. Para que no ſe eſtrañe en la diferencia de cinco años eſta mudanza, es preciſſo advertir, que por todos los inſtrumentos antiguos ſe convence la variedad, q̃ huvo en donaciones, y confirmaciones, y que ſegun ella ſe mudavan tambien los poſſeedores.

N. 113. En la era de 938. D. Alonſo el Magno (veaſe D. Mauro Caſtella Ferrer, Hiſtoria de Santiago tom. 1. fol. 467.) diò al Cavildo de Santiago, entre otras coſas la Isla, y Igleſia de Aroza; y la Igleſia de S. Vicente de el Grobe. Por relacion de D. Diego Gelmirez, ſegundo Arçobiſpo de Santiago (Yepes t. 4. fol. 437.) hecha en la era de 1153. conſta, que el Monaſterio de S. Martin yà entonces las gozava; y vltimamente el Emperador D. Alonſo, confirmò eſtas dos Igleſias, entre otras, al Monaſterio de S. Martin, como conſta de el inſtrumento cõpulſado. Poſſee oy el Monaſterio eſtas Igleſias, aunque la poca conformidad de inſtrumentos, alguna vez ocaſionò pleyto entre las dos Communidades. Nunca el Monaſterio de S. Martin, ſe opuſo à la legalidad de la donacion de D. Alonſo el Magno, mas inſiſtiò ſiempre en que ſe avia de eſtar à las vltimas diſpoſiciones.

N. 114. Yà en tiempo de el Emperador D. Alonſo, huvo algunas contiendas à que ſe refiere en la era de 1190. El Arçobiſpo D. Bernardo (Yepes t. 4. fol. 434. B.) ibi: *Nec non etiam omnia illa, quæ iam dudum ab Archiepiſcopo Domino Petro Eliæ, & ab Imperatore ſcripta, & determinata, & præſignata in pace invenio.* No vsò el Emperador en eſte Privilegio de ſola la diccion *Confirmo*; ſino *Statuo, & ſtatuendo confirmo*; y como eſta diccion *Statuo* es inductiva de nuevo derecho (Barboſa tract. varii part. 2. diſt. 384. num. 1.) puede correſponder à la nueva diſpoſicion; cõque de otras Communidades aplicò el Emperador al Monaſterio de S. Martin algunas partidas, mediante las repreſentaciones, y ſuplicas de D. Pedro Elias. Eſte Arçobiſpo, que entro à ſerlo en la era de 1180. (Hiſtoria Compoſtellana) fue vno de los mayores bienhechores, que ha tenido el Monaſterio de S. Martin, y apenas tomò la poſſeſsion, quando ſe interpuſo, para que al dicho Monaſterio (que ſe hallava entonzes atraſado) ſe le aplicaſſen mas poſſeſsiones (ſupra num. 29. *Et Archiepiſcopus Dominus Petrus Eliæ, &c.*) Aunque en eſte inſtrumento no ſe expreſſen todas las partidas, que (aviendo ſido de otras Communidades), ſe confirmaron al Monaſterio de S. Martin, mas ſe haze evidencia, que deſde dicha confirmacion, cada Monaſterio poſſeyò vna de las dos Igleſias, que avia concedido el Emperador: Y conſiguientemente que deſde la confirmacion ſe ſepararon.

N. 115. Lo primero. Porque en la Bula de Gregorio Dezimo para el Monaſterio de S. Martin no ſe haze mencion de la Igleſia de S. Andres de Camporedondo, que en virtud de la donacion gozò ſiempre el Monaſterio de S. Payo.

N. 116. Lo ſegundo. Porque en el año de 1380. (hic num. 48.) pidiò el Abbad de S. Martin ante el Rey D. Juan el Coto de Rozamonde; y el de S. Payo (hic num. 51.) pidiò el de Camporedondo.

N. 117. Lo tercero. Porque en la executoria referida num. 49. (al fol. 17.) ſe contienen las clauſulas ſiguientes. *E ſi el dicho Conde, ò ſus Anteceſſores tuvieran los dichos Lugares algunos tiempos (como en contrario ſe afirmava) aquello ſeria, è fuera en Encomienda, como Encomenderos de los dichos Monaſterios de S. Martin, è S. Payo; y en ſu nombre de ellos los tenian como ſus Encomenderos, conociendolos por Señores, è proprietarios de los dichos Lugares, y Vaſallos con Juriſdiccion civil, &c.* Por eſtas clauſulas conſta, que los cauſantes de el Conde de Rivadavia, gozavan los Cotos de Rozamonde, y Camporedondo de los dos Monaſterios de S. Martin, y S. Payo. Que los Privilegios preſentados en dicho pleyto fueron originales, conſta por la dicha carta executoria, pues aviendolo pedido aſsi el contrario (ibi. fol. 33. *E pidiò que mandaſſen à dicho Monaſterio que ſacaſſe los originales.*) Al fol. 40. B. ſe hallan las clauſulas ſiguientes. *E deſpues la parte de los dichos Abbad, è Monges, è Convento de el dicho Monaſterio trajo, y preſentò ante los dichos Preſidente, y Oidores los dichos Privilegios, y eſcrituras originales, ſegun que les avia ſido mandado.* Y al fol. 45. ibi: *E las dichas eſcrituràs eſtavan ſanas, è ciertas, è plomadas, è non rotas.* Que ante el Rey D. Juan año de 1380. ſe avian preſentado tambien originales, conſta por la clauſula pueſta en eſta executoria al fol. 32. B. ibi: *En eſpecial; que las dichas eſcrituras originales ſe preſentaron ante ciertos Juezes, Oidores, è Juezes dados por los Señores D. Juan, è D. Henrique.*

N. 118. Es preciſſo advertir, que el Abbad Fr. Arias de la Rocha (que era Prelado de los dos Monaſterios yà vnidos) no preſentò para deſpojar al Conde de los dos Cotos, mas que vn

Privi-

Privilegio (hic num. 49. *Vn Privilegio de el Emperador de España D. Alonso*), y como es manifiesto, que este no podia ser el de la confirmacion (que no contenia mas que vn Coto), se convence, que era el de la donacion que los expressava ambos; conque aviendo el Monasterio conseguido, y executoriado sentencia à su favor en virtud de dicho instrumento, quedò su legalidad assegurada. Veasse la deciss. 1192. Coram Seraph. num. 1. ibi: *Visum est eis aahibendam esse fidem cum vigare horum instrumentorum fuerit institutus Maraffus, &c.* Item, en otra Coram Zarate año 1653. num. 2. (Alpha part. 2. fol. 144.) se dize lo siguiente. *Accedente praterea quod alias in exequtionem illius tanquam legitime extracta emmanavit sententia. &c.* Veanse alli otras citas.

N. 119. Por aver dado, y confirmado el Emperador D. Alonso à los dos Monasterios los dos Cotos con las dos Iglesias contenidas en ellos, se deve presumir, q̃ qualquiera de los dos Monasterios por el tiempo que possedia vn Coto, possedia tambien la Iglesia en èl incluſa. Pareja titul. 5. resol. 15. num. 27. ibi: *Tunc enim coadiuvatur ex alia juris regula, qua cavetur, quod qui possidet continens possidere censetur contentum.* Veanse alli textos, y Auctores.

N. 120. Como la sentencia de el Rey D. Juan (que mandò restituir dichos Cotos) no tuvo el logro que se deseava, y los Abbades de los dos Monasterios experimentavan cada dia mas ruina en las Haziendas, se vnieron de calidad, que vnas vezes el Prior Mayor; otras el Abbad de S. Martin eran Administradores de la Hazienda de S. Payo.

N. 121. En 28. de Agosto de 1397. (Mazo 18. de petgaminos num. 26.) Fr. Fernando, Prior del Monasterio de S. Martin; y Administrador de los bienes de S. Payo, como tal, otorgò vn foro de hazienda de S. Payo ante Alvaro Perez Poucriño. De este mismo Prior; y Administrador, se halla otro instrumento. Ante el mismo Poucriño. A 16. de Junio de 1398. Mazo 148. num. 1. Y de èl ay muchos instrumentos en el Archivo. Por los años siguientes, se halla muy practicada esta comunicacion en el govierno; y en 17. de Setiembre de 1434. (mazo 23. num. 23.) D. Fr. Alonso Abbad de S. Martin, y Administrador de los bienes de S. Payo, como tal, otorgò otro foro de hazienda de S. Payo ante Juan Gonzalez Notario de su Magestad.

N. 122. Como esta vnion, que en quanto al govierno se observava, tuvo su principio desde los años de 1380. (en que se experimentò la ineficacia de los despachos de el Rey D. Juan) se presume, que desde entonzes se diò principio à las permutas, ò concordias, cuyos efectos se manifestaron despues, variandose entre los Monasterios la possession de algunos bienes, y Iglesias. Lo que consta por instrumento autentico, es que por los años de 1468. yà avia muchos años, que al Monasterio de S. Payo se le avia adjudicado la Iglesia de Rozamonde. Convencese esto por la probanza hecha por el Arcediano de Bubal D. Diego Luazes, diputado para la vnion referida, en la qual se contienen las clausulas siguientes.

N. 123. *Id circo quia vocatis, quorum interebat per non nullorum fidedignorum testium coram nobis per præfatum Dominum Abbatem, vigore nostrorum edicti, & citationis productorum, & iuratorum declarationem, & depositionem reperimus Monasterium Sancti Pelagij de Antealtaria prædictum, alias fuisse, ac de præsenti esse, prout est solemne, & famosum, ac pro ipsius ædifitiorum manutentione, magna indigere, prout indiget reparatione Quod quidem præfatus Dominus Alfonsus Episcopus Aurienſis vitè percipiens Parochialem Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Rozamonde dictæ Aurienſis Diœcesis (cuius præsentatio ad Abbatem ipsius Monasterij pro tempore existentem, dum vacat, de jure, ac hactenus pacifice observata consuetudine pertinere, & expectare dignoscitur.* Las clausulas puestas en la reintrega, que hizo el Obispo D. Alonso de Valladolid, son las siguientes. *Et si dicta Parrchialis Ecclesia, quæ de iure patronatus Abbatis, & Monasterij prædicti est.* De vnas, y otras clausulas se sigue, que avia yà muchos años que el Monasterio de S. Payo gozava dicha Iglesia.

N. 124. Vnido pocos años despues el Monasterio de S. Payo al de S. Martin, y recayendo en vno solo los derechos de entrambos Monasterios; los instrumentos de concordias, o permutas, que entre ellos avian precedido no parecian tan precissos para los tiempos futuros, que se pueda notar gravemente la omision en guardarlos.

N. 125. Despues de la Reforma de nuestra Congregacion, se puso mas cuydado en esto, y sino mal se pudiera probar oy la observancia de la confirmacion en quanto à la Iglesia de Santa Baya de Arealonga, que possee el Marquès de Villagarcia (supra num. 70.) Y en los dos siglos passados huvo muchas permutas, conque se variaron los possedores. Entre los dos Monasterios de S. Martin, y S. Payo, eran mucho mas continuas, por tener mixtas, no solo las haziendas, sino los Patronatos, como se puede ver en los de Santa Maria de Cruzes, Santa Comba de Celtigos, Santa Maria de Cellas, y otros muchos. Atendiase siempre à hazer los Monasterios mas faciles las Administraciones; y como el Monasterio de S. Payo gozò siempre la Igle-

ſia de Camporedondo, podia con mas facilidad cuydar al miſmo tiempo de la de Rozamonde, que eſtava immediata.

N. 126. Por falta de inſtrumentos, es dificultoſo averiguar, en que dia, mes, y año ſe variò la poſſeſsion de la Igleſia de Rozamonde entre los dos Monaſterios, aunque ſea facil el probar, que deſde la donacion de el Emperador, ſiempre la poſſeyo vno de ellos. Yepes en el tom. 4. fol. 51. B. hablando de los ſuceſſos de nueſtra Congregacion, deſpues de los años de 1050. (y aviendo repaſſado bien el Archivo de S. Martin) dize acerca de eſtos Monaſterios: *Lo que aconteciò deſpues de eſtos ſuceſſos por falta de eſcrituras, no ſabrè dàr quenta de ello, haſta que llegaron los tiempos feliciſsimos de los Reyes Catholicos D. Fernando, y D. Iſabel.*

N. 127. Ha ſe viſto como antes, y deſpues de la vnion han reconocido à vno de los dos Monaſterios el Dominio de eſta Igleſia los Obiſpos de Orenſe, y como el Ordinario probaſſe con el mas leve fundamento, que en algun tiempo avia dexado de gozar dicha Igleſia vno de los dos Monaſterios, deſiſtirà el de S. Martin de ſu empeño. Dexo a parte las declaraciones de algunos Viſitadores, que yà ſe dixo al num. 43. el aprecio que merecen. Porque ſi haſta el año de 1597. declararon à favor de el Monaſterio el Patronato, y deſpues nunca ſe controvirtiò eſte punto (aunque ſobre los diezmos aya avido pleyto) que fundamento tuvieron para declarar lo contrario deſde el año de 1640? A todos quantos reparos ſe pueden ofrecer, ſobre eſta materia, parece que puede ſatisfacer la obſervancia. Pues ſi oy poſſee el Monaſterio de San Martin, el Coto de Rozamonde, concedido à vn Monaſterio, y confirmado à otro de los dos, que eſtàn yà vnidos, ſin que obſte implicacion alguna, lo miſmo podrà ſuceder en los diezmos. Y ſi oy poſſee la Igleſia de Roçamonde, concedida à vn Monaſterio, y confirmada a otro de los dos, que eſtàn yà vnidos, ſin que obſte implicacion alguna, en los diezmos podrà ſuceder lo miſmo.

N. 128. Y ſi en el año de 1468. (menos diſtante de los tiempos de el Emperador Don Alonſo, (para que hizieſſe la Vnion) ſe le preſentaron al Obiſpo de Orenſe, donacion, y confirmacion: *Iuxta donationem, & confirmationem Sereniſsimi Imperatoris Domini Alfonſi. hic num.* 34.) Y eſtando entonces los dos Monaſterios ſeparados, no le pareciò implicacion, el que dicha Igleſia ſe huvieſſe concedido à S. Payo, y confirmado à San Martin, porque lo ha de parecer aora? Pudo acaſo en aquel ſiglo, (en que ſe conſervaban los Originales, como conſta de la Executoria) aver alguna noticia, de que el Monaſterio de S. Payo, aviendo recivido en la era de 1175. por la donacion de el Emperador, el derecho al coto, Igleſia, y diezmos de Roçamonde; en la era de 1180. àvn no avia llegado à gozar dicho coto. &c. Conque era mas facil que el Emperador condeſcendieſſe à las ſuplicas de el Arçobiſpo.

N. 129. Ni de averſe efectuado eſta vnion; ni la exiſtencia ſuya, parece que ſe puede poner en duda. No lo ſegundo, porque conſta de el pleyto aver eſtado incluſa en èl la Bula original; y ay vna copia autentica de el año de 1479. (hic num. 34.) con la qual ningun otro inſtrumento haze falta. Veaſe vna deciſsion Coram Giſlerio en 14. de Marzo de 1635. (traela Lezana in Mari Magno Prædicat n. 158. t. 3. fol. 44.) donde ſe hallan las clauſulas ſiguientes.

N. 130. *Et propterea cum pro temporis antiquitate, varios caſus, & propter Vrbis excidium quod contigit de anno* 1527. *Multæ ſcripturæ confectæ ante dictum annum ſunt de perditæ diligentiæ exploſi non poſſunt probare negatiuam, quæ ſuffragetur cum gratia fuerit habita ante dictum annum* 1527. *vt fuit conſideratum in Albanenſi Prioratus* 17. *Novembris,* 1603. *Coram Bonæ memoriæ penia, & in hac cauſa* 2. *decemb.* 1633. *in deciſ. in ſecunda inſtancia facta.* Veaſe la gloſſa in cap. Abbate de verb. ſignificat. verb. fiat fides; y ſobre ella los Authores.

N. 131. Tampoco ſe puede dudar de la efectuacion de eſta vnion, porque conforme à diferentes deciſsiones, que trae Garcia de Benef. part. 12. cap. 2. à num. 281. *Intelligitur quod vnio ſit ſortita effectum quando ipſius vigore fuit capta poſſeſsio.* Y de el inſtrumento compulſado, conſta, que en 24. de Julio de 1472. Gonzalo da Marina Clerigo, en nombre de el Abbad de S. Payo tomò la poſſeſsion de la dicha Igleſia. ibi: *E logo en effecto odito Rui Fernandez pousò; è apoderò à à dito Gonzalo da Marina clerigò en nome do dito Abbad e Prior, è Convento do dito Moaſteiro en ò jur, è poſſeſion corporal, real, è actual de toda à dicta Igleſia de ſanta Maria, frutos è rendas de la por tradicion dos libros, Caliz è veſtimenta, &c.* Veaſe vna deciſsion de la Rota coram Zarate año 1653. (Alpha 2. part. f. 145.) donde al num. 3. ay las clauſulas ſiguientes. *Effectuatio vero prædictæ vnionis adeſt in poſſeſsione capta per Capitulum Lucen. in executionem eiuſdem Bullæ de anno ſubſequenti* 1519 *dicto Summario, n.* 2. *Vnde non intrat regula revocatoria Adriani Sexti, & aliorum Pontificum, vt notat Garc. de Benefic. dict. p.* 12. *cap.* 2. *n.* 281. *&* 290. Barboſ. *in Collectan. Concilij Seſſ.* 7. *de reform. cap.* 6. *n.* 10. *& de Iure Eccleſ. dict. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 16. *n.* 65. vbi plures allegantur. Rota *deciſſ.* 402. *in princip. p.* 4. *retent. & deciſ.* 90. *n.* 2. *verſ. Quod autem, ead. part.* 4. *tom.* 2. *in Boven. Abbatiæ*

tiæ 3. Iulij 1645. coram bon. memor. Arguelles, & in Perusina Beneficij 10. Februar. 1648. coram R. P. D. meo Bichio.

N. 132. Item, à la segunda pregunta de el interrogatorio en la Probança ante el Conservador, juran vniformemente los testigos aver visto en aquella Iglesia, administrar Monges, y percivir los diezmos. Para la fuerza de esta probanza, vease el tentir de la Rota Coram Seraphino, decis. 1061. n. 1. *Et testis dicens se vidisse aliquem possidere optime probat illius possessionem:: Et presertim quia etiam deponunt defructuum perceptione:: Per quos actus solet acquiri possessio.* Vease alli las citas. En otra Coram Vbaldo 28. Martij 1631. (decision 102. en el tom. 3. de Tamburino de Iure Abbatum.) al n. 8. dice lo siguiente: *Non obstat quod supradicta vnio non fuerit effectuata, quia contrarium apparet ex testibus deponentibus de decimatione in vim incorporationis.* Y en otra Coram Cerro 16. Junij 1642. (traela Murga Alpha pt. 2. f. 79.) al num. 5. se dice lo siguiente para prueva de vnion. *Secundo ex testibus datis in summario Abbatis num. 4. deponentibus de publica voce, & fama, quæ sufficit ad probandam vnionem felin. in conf. 2. n. 16. & 21. caputaq. decis. 347. n. 4. p. 3. Addit. ad Greg. decis. 196. n. 3. Vers. Arguitur circa medium Rota in recent. decis. 724. num. 2. part. 2.*

N. 133. En el discurso 32. de Luca de judicis, se hallarán todos los requisitos para vna exacta prueba por testigos, y ninguno se hecha menos en la probanza ante el Conservador. Todos los testigos juraron de publico, y notorio, publica voz, y fama; y el interrogatorio (como todas las demàs peticiones de el Monasterio) firmò el Doctor Leis. Assi este, como el Assessor para la sentencia el Bachiller Miguel Fariña, Abogado de la Coruña, fueron de los Juristas de el primer credito de aquel tiempo. Es de advertir, que en el año de 1576. (en que se hizo esta probanza) fuera de las limitaciones de derecho (que estavan derogadas en la Bula Conservatoria) apenas se hallava limitacion puesta à los Conservadores.

§.

N. 154. OPondràs lo 2. Que el instrumento de presentacion de Fr. Miguel de Zamora està defectuoso, porque no se hallan en el signo, ni firma de Escrivano, ò Notario. R. Que esta compulsa se sacò de el protocolo de Juan Doines, donde con la rubrica (que en èl se halla) haze qualquier instrumento feè. En la decision 909. Coram Seraphino de 7. de Febrero de 1590. se dize lo siguiente al num. 3. *Et quod tollit omnem difficultatem, ham sententiam quod in prothocolo non requiratur subscriptio, & signum tenet Rota, vt refert Chisanens. decis. 73.*

N. 155. Y en otra Coram D. Mâcanedo 14. Decembris 1612. (es la 418 en Farinacio) al N. 4. se dize lo siguiente: *Et ex hoc tollitur obiectum de defectu subscriptionis, & signi Notarij cum nulla istorum sit necessarium, quando scriptura reperitur inter alios rogitus eiusdem Notarij iuxta prædictam decisionem 250. num. 3. part. 1. Vltra quod cum habeat annum, & diem, & numerum testium non requiritur precisse signum, & subscriptio, præsertim cum illa esset matrix, & Notarius obierit, & ideo ista non requirunt Rolandus consilio 44. num. 40. in fin. & sequent. lib. 1. Curt. Iun. dict. Cons. 162. num. 1. Vers. tamen nemo negat.*

§.

N. 136. OPondràs lo tercero. La prescripcion por aver mas de cien años, que el Monasterio de S. Martin no possee, ni la Iglesia, ni los diezmos. Esta objeccion contiene dos partes. Si se habla de prescripcion, tocante à la Iglesia, parece dificultoso assumpto, constando yà por el catalogo de los Curas, que desde el titulo de Bartholomè de Rubiel (hecho à consentimiento de el Abbad de S. Martin) nunca vacò el Beneficio en mes Ordinario, en que pudiesse presentar el Monasterio. En vna decision, que anda entre las obras de Luca (es la 24. de Benef. de 3. de Diziembre de 1696. Coram Priovo) al num. 18. se dice lo siguiente. *Nec talis observantia dici potest abrogata per non vsum ex quo ab anno 1580. vsque ad 1692. nulla detur collatio facta à Canonico non in sacris::: Necessarium esset docere, quod alicuius nominatio fuisset impugnata à Capitulo, & in cõtradictorio iuditio non ad missa. Alias enim si non evenit casus pro vt de facili contingere poterat (quia vt plurimum pauci sunt Canonici non in sacris, & plures Beneficiati sunt affecti Sedi Apostolicæ) nullum præiuditium illatum videtur Canonicis non in sacris.*

N. 137. En proprios terminos se halla decidida esta dificultad, en vna decision Coram vbaldo 19. de Abril de 1617. (traela Murga Alpha part. 2. fol. 57.) donde al num. 31. dize lo siguiente: *Superest nunc expendere secundum dubium supra excitatum, videlicet, An à d. anno 1609. quo obijt Facciotus, vsque ad tempus litis mota, semper Moniales continuaverint in d. quasi possessione, in qua tunc*

erant; & certum eſt, quod regula ſtat pro Monialibus, ita vt ei, qui probat olim poſſediſſe, vti probant Moniales, detur hodie manutentio, dum ex adverſo poſſeſsio non probatur amiſſa. Bald. *in l. 1. C. vti poſſidetis*, Dec. *conſ. 126. circa finem*, Ripa *in cap. cum Eccleſia Sutrina, verſ. Ex iſtis, de cauſa poſſeſ. & propr.* Rota *deciſ. 81. p. 1. diverſ.* Gregor. XV. *deciſ. 555. n. 10.* & in puncto Rota *in d. Fanen. Beneficij* ſupra allegata *coram R. P. D. meo Pirouano, & in Papien. iuris patr. 9. Aprilis 1601. coram ſan. memor. Cardin. Pamphilio. Et ratio eſt, quia poſſeſsio ſolo animo retinetur, l. licet, C. de acquirenda poſſeſſ. Mutatio autem voluntatis, non præſumitur, l. cum qui, C. de probat. Vnde, qui in præteritum poſſedit, præſumitur ſemper in futurum poſſediſſe, animumque continuandi poſſeſsionem habuiſſe, l. 3. §. Si ſervus, ff. de acquir. poſſeſ.* Innoc. *in cap. 2. de reſtit. ſpoliat. Etiam quando iamdiu poſſedit*, Menoch. *præſumpi. 64. n. 4 lib. 6. Adeo vt olim poſsidens, ſemper pro ſe habeat præſumptionem, ita vt onus probandi poſſeſsionis amiſsionem, incumbat adverſario, l. circa, ff. de probat. l. libertas, §. vlt. ff. de libert. cauſ. Vnde ſtat difficultas; an amiſsio probetur per Dominum Archiepiſcepum: & viſum fuit eam nullomodo probari: maximè ſtante iuris aſsiſtentia pro Monialibus.* Y al num. 44. proſigue. *Nec Ordinarius præſcribit libertatem adverſus ius patronatus per ſimplicem non vſum præſentandi Patronorum, ſed requiritur factum Ordinarij directum contrarium ſeruituti iuris patronatus, hoc eſt; libera collatio, ad l. hæc autem, & ibi DD. ff. de ſervit. vrbanor. prædior. Et in puncto Rota deciſ. 109. n. 8. p. 2. diverſ.* Si le incumbe al Ordinario el probar, que el Monaſterio en alguna ocaſion perdio la poſſeſsion; ya ſe ha dicho, que con qualquiera juſtificacion ſe apartarà el Monaſterio de ſus pretenſiones, y lo miſmo harà ſi algun inſtrumento no correſpondiere à lo que ſe refiere, o ſe cita.

N. 138. Si ſe habla de preſcription, en quanto à los diezmos, no padece menores difficultades, por que deſde la retencion injuſta haſta el dia de oy (como conſta de el Cathalogo de los Curas) ninguno huvo contra quien no pidieſſe el Monaſterio; y nunca eſte ſe tubo *proſpoliato*, veaſe Coram Seraphino la diciſsion 1089. n. 3.

N. 139. Por vltimo, que el Monaſterio no aya perdido por præſcription ſu derecho, ſe prueva con el ſentir de la Rota acerca de el decreto irritante de Pio V. pueſto en ſu motu proprio ad exequendum. En vna deciſsion Coram Domino Merlino 22. Abril 1624. (traela Muſga Alpina part. 2. f. 151.) al num. 2. ſe hallarà la Doctrina ſiguiente. *Nan quamvis probetur per quam plures collationes effectuatas, tum in Vicaria de Beniana, tum etiam in alijs quatuor Epiſcopum ſolitom fuiſſe illas conferre liberè per concurſum nulla ſpectata electione, ſive nominatione Capituli, attamen hæc prætenſa quaſipoſſeſsio ſibi non ſuffragatur ad effectem manuteutionis, ex quo dicta Conſtitutio Pij Quinti §. 4. incipit volumus, non exigit concurſum in his Vicarijs, licet habeant Curam actualem animarum, ſed mandat Vicarios huiuſmodi perpetuos deputari ad electionem, & nominationem illorum, quorum Eccleſijs facta ſunt vniones, cum approbatione tamen Ordinarij, & prævio examine. Quæ Conſtitutio ſervanda eſt, quia dat formam, & præceptum præciſum, ibi: Volumus inſuper, & ita mandamus, & quia eſt poſterior per quatuor annos S. Concilio Trident. vt benè refert Gonzal. ſuper regul. 8. gloſſ. 5. § .4. n. 53. & in dict. Conſtitut. adeſt decretum irritans cum clauſula ſublata, quod decretum inficit; nedum titulum, ſed etiam poſſeſsionem, c. p. Ji eo tempore, de elect. in 6. Gabr tit. de reſtit. ſpoliator. concl. 5. n. 49. Caputaq. deciſ. 325. n. 2. p. 1. & deciſ 345. n. p. 3. Bellemen. deciſ. 535. Rota deciſ. 3. per tot. de reſtit. ſpoliat in novis, & deciſ. 17. n. 2. cod. tit. in antiq. & deciſ. 613 n: 7. p. 1. recent, & in puncte dictum fuit in Vliſbonem, concurſus 1. Iunij 1615. coram R. P. D. meo Remboldo, quæ eſt inter recentior, diciſ. 710. num. 6 p. 2. & in Barchionem. Vicariæ 9. Decembr. 1619. coram R. P. D. meo Burato.*

Maximè cum decretum prædictum irritans ſit appoſitum in illa Conſtitutione per viam legis generalis, ſicuti decreto apoſito in regula reſervatoria eſt deciſ. Goſſad. 1. n. 1. per tot. de reſtitut. ſpoliat. Putens deciſ. 190. n. 5. lib. 3. Mohed. deciſ. 15. n. 1. de cauſa poſſeſ, & propriet Rota deciſ. 510. n. 5. & deciſ. 632. n. 3. & 4. lib. 3. p. 3. diverſ. cum alijs relatis per Gonzalez ſuper regula. 8. gloſſa 31. n. 8. & gloſſa 67. n. 29. & Rota coram R. D. meo Decano deciſ. 51. n. 2. in eius impreſſ. Y al num. 7. dice *Et quatenus etiam probationem huiuſmodi prohibitionis cum acquieſcentia Capituli præſtitiſſet Epiſcopus; attamen Domini reſpondebant, inde non aliud inferri poſſe, niſi errorem tam Epiſcopi, quam etiam Capituli, falſo putantium tales Vicarias eſſe de jure patronatus Eccleſiaſtico ipſius Capituli, quæ caſu fuiſſent quidem conferendæ per concurſum. Verum cum de tali iure patronatus nunquam conſtiterit, nec hodie etiam conſtet, ſed de ſimplici vnione Eccleſiarum Parrochialium facta Capitulo, cum facultate nominandi Vicarium, iuxta Conſtitutionem Pij Quinti non potuit hoic error conſtituere Epiſcopum, in legitima, & manutenibli quaſipoſſeſsione conferendi Vicarias prædictas liberè per concurſum, non expectata nominactione Capituli, gaudentis privilegio nominandi. Actus enin erronei cavere dicuntur conſenſu, & ſcientia, & pacientia errantium, l. nihil conſenſui, §. Non videntur, ff. de regul. iuris, l. ſi per errorem, ff. de iuriſdict. omnium Iudic. l. 2. ff. de Iudic. ſine quaſcientia, & pacientia, in incorporalibus, non acquiritur quaſipoſſeſsio. Doctores in cap. cum Eccleſia Sutrina, vbi Abbas n. 25. & Rip. n. 64. de cauſa poſſeſs.*

ſeſſ. & propriet. Bart. in l. fin. num. 4. ff. vt poſſidetis, Bald. in l. 2. per illum text. n. 24. C. de ſervitutibus, & aqua, Afflictis deciſ. 67. n. 1. Cardin. Sernph. deciſ. 436. n. 3. & deciſ. 637. n. 5. & in his terminis hanc reſponſionem amplexa eſt Rota in allegata Vlisbonenſi concurſus 1. Iunij 1615. coram R. P. D. meo Remboldo, quæ eſt deciſ. 710. n. 6. p. 2. recentior, & in hac cauſa deciſ. 18. Maij 1622. coram R. D. meo Cavalerio.

N. 140. El error de el Ordinario en el caſo, que al preſente ſe controvierte, provenia de otro principio, que impedia la prefcription. Pues era vna ignorancia affectada de la Vnion, (*Noluit intelligere, vt benè ageret Pſalm.* 35.) que podia lograr ſu effecto por muchos años, con los medios de que ſe valieron, en aquel Tribunal de no oir àl Monaſterio, ni querer dar Auto de prueva para que el Monaſterio preſentaſſe ſus inſtrumentos, con que vinguno ſe compulsò, haſta la inſtancia ante el Metropolitano.

§

N. 141. Opondràs lo 4. El conſentimiento de el Abbad de S. Martin, para que el Ordinario de Orenſe hizieſſe titulo, y collacion à Bartholomè de Rubiel. Para eſta objecion, ſe advierte, que el Abbad en ſu conſentimiento (como conſta de inſtrumento, que ſe compulsò en la inſtancia ante el Metropolitano) puſo eſta palabra, *por eſta vez, y no mas.* La qual en ſentir comun, es preſervativa de derecho, y proteſtativa contra el futuro perjuicio. Si el Abbad, mediante concordia, para que huvieſſe Vicario Secular, *pro vna vice dum taxat*, (hic num. 144.) no pudo perjudicar al Monaſterio ſuyo, como el Abbad con ſu conſentimiento para collacion, y titulo en vna Vicaria *por eſta vez, y no mas*, podia tampoco periudicar à ſu Monaſterio. Pinatelli tom. 4. conſul. 173. (fol. 285.) al num. 18. dize: *Quia manifeſte repugnat reſtrictiva illa hac Vice dumtaxat, per quam excluduntur alij caſus.* Veaſe Salgado de libert. Benefic. art. 7. num. 7.

N. 142. En vna deciſion que trae Garcia de Benef. 1. part. cap. 2. num. 94. (fol. 13.) coram Illuſtriſsimo D. Blancheto 15. Martij 1596. ſe hallan las clauſulas ſiguientes. *Non obſtat nominatio Abbatis facta de Vicario perpetuo, primo quia Abbas non potuit in hoc præiudicare Eccleſiæ. Vitalin Clement. num. 1. N. 56. & 57. de off. Vicarium. Nec etiam in poſſeſſorio non ſolum propter proteſtationem factam in ipſa nominatione per quam cenſetur præſervatum omne ius Monaſterij. leg. ſi debitor §. 1. quib. modis pignus, vel hypotheca ſolvatur, ſed etiam quia facto ſuo Eccleſia à poſſeſſione non cecidit innocent in cap. in liter. de reſtit. Spoliat. deciſ. 1. eodem tit. in novis.*

N. 143. Que el Abbad puſo eſta palabra preſentativa para evitar los exemplares, conſta manifieſtamente. Porque à Gonzalo de Coira (que entrò por la reſigna immediata) puſo el Monaſterio demanda ante el Conſervador. Nadie eſtrañò la eſpecialidad obrada con Bartholomè de Rubiel, que era entonzes el acreedor de quanto vacava à los Abbades. Por el num. 89. conſta, que le diò tambien el Abbad de San Martin el Beneficio de Santa Cruz de Caſtrelo; y de el libro de titulos autenticos, al fol. 243. conſta, que el Monaſterio preſentò tambien en el el Beneficio de S. Juan de Toro.

N. 144. Que en ningun caſo el Abbad pudo por eſte medio perjudicar al Monaſterio, afirmò la Rota en otra deciſion mas moderna, coram Verozpio 18. Novemb. 1664. (traela Murga Alpha part. 2. fol. 116.) donde al num. 9. dize. *Quod immo nec Abbas mediante nominatione Vicarij perpetui, potuiſſet Monaſterio, ac Vicariæ in ſtatu amovili exiſtenti præiudicium inferre. Vitalin. in Clementin. 1. n. 56. & 57. de offic. Vicarij, Rota in Salmantina Vicariæ 13. Martij 1596. coram Blancheto, impreſſa per Garciam de Benef. p. 11. cap. 2. num. 94. in electione quippè Vicarij ſuper Eccleſijs Monaſterio, ſeu menſæ Capitulari vnitis, debet ad vnguem obſervari Piana conſtitutio, quæ ex vi decreti irritantis, titulum inficit, ac poſſeſſionem, ita vt nequeant nominationes, aliter habitæ, aliquod ius, ſeu poſſeſſionem adverſæ parti tribuere, vt reſpondit Rota coram Cavalerio deciſ. 395. n. 5. in recentior. deciſ. 16. num 16. & 18. coram Buratto, deciſ. 214. n. 8. & deciſ. 88. num. 16. p. 9. recentior.*

Hinc Monaſterio obeſſe non poterit lis de anno 1620. ſuper quadiutore Vicarij ab oppidi incolis inſtituta, necnon mediante tranſactione anni 1637. ſucceſſivè terminata, in qua alternatim fuit Coadiutor Conventus, pro prima ſcilicet Vicepresbyter Sæcularis; pro altera vero, Regularis. Quidquid enim ſit, an pro vnica vice dumtaxat, vt Monachi aſſerunt fuerit electio Præſbyteri Sæcularis, in tranſactione decreta, vel potius continuo, vt incolæ oppidi contendunt, inde viſa fuit obiectio corruere, quod dum Vicaria in ſtatu manualis exiſtebat, illius natura, abſque Apoſtolicæ Sedis aſſenſu ab Abbate non poterat immutari, vt præter authoritates ſuperius recenſitas, reſponſum fuit in Perufina Beneficij 10. Februarij 1648. §. Non obſtat, coram bon. mem. Bichio, & in Volaterrana Capellaniæ 27. Junij 1650. §. In præſenti autem, coram bon. mem. Dunozetto. Eſte modo de proceder, aſsi en los Ordinarios, como en los Abbades era muy comun (y ſe viò yà el exemplar al num. 55. en Camporedondo. Para ocurrir à eſte perjuicio, que era muy eſtilado antiguamente; concediò Julio Segundo el privilegio, que ſe referirà deſpues.

N. 145. Aunque eſte conſentimiento fue contra el derecho de el Monaſterio, mas por la colla-

cion (aunque nula) que hizo despues el Ordinario, se entiende afectuada la presentacion de el Abbad. Sientelo assi la Rota en la decision coram Vbaldo num. 137. Donde al num. 16. dize lo siguiente. *Et quando ex hoc aut alio ex supradictis obiectis præsentatio Lacari pateretur difficultatem, tamen quia fuit effectuata, fuit ex ea acquisita quasi possessio in præiuditium Domini Archiepiscopi.* Puteus decis. 183. *lib.* 2. *Nouissim, etiam quod effectuatio secuta fuerit ex institutione nulliter facta per eius Vicarium, vt dixit Rota in vna Bracharen. Coram Achille de anno* 1555. *quam refert, & sequitur Garcia de Benef. part.* 5. *cap.* 5. *num.* 104. He llamado presentacion de el Abbad, al consentimiento dado para resigna. Porque, *presentare, & resignationi consensum præstare pro eodem habentur.* Veale Jocobo Maranta. controuers. vtriusq. Juris part. 5. Resp. 81. num. 75. y alli citadas las decisiones.

§.

N. 146. OPondràs lo 5. La falta de facultad para la possession, que el Abbad Fr. Miguel de Zamora tomò de la Iglesia de Rozamonde año de 1553. pues no intervino diligencia alguna con el Ordinario, ni otro Juez Apostolico. R. Que esta possession se tomò con el insigne Privilegio, que à instancia de los Reyes Catholicos concediò el Papa Julio Segundo à nuestra Congregacion, para el qual señalò por vno de los Executores al Prior de San Agustin de Valladolid, quien delegò su jurisdiccion en qualquiera Clerigo. La Bula se puede ver en Murga Alpha part. 1. fol. 235. Y la delegacion con la Bula inserta, se compulsò con el pleyto original (en que estava incluisa) al fol. 10. B. Consta por el instrumento de possession, que dicho Abbad requiriò à Pedro Lopez Clerigo (con la dicha Bula inserta en el despacho del Juez deputado para la execucion de ella) quien obedeciendo, le diò la possession.

N. 147. Hablando Julio Segundo de los Beneficios vsurpados à nuestra Congregacion, dize lo siguiente. *Nos igitur::: Necnon consideratione Charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Regis, & Charissimæ in Christo filiæ nostræ Elisabeth Reginæ Castellæ. & Legionis illustrium, nobis super hoc humiliter supplicantium, quod de cætero cedentibus, aut decedentibus, prioratus, granjias, membra, vel Beneficia huiusmodi præuictorum, & aliorum pro tempore præfatæ Congregationis Monasteriorum existentium, ita quod ab illis à moueri non possint in titulum, commendam seu alias concessiones obtinentibus. seu ea alias dimittentibus, aut illis quibus vis modis apud sedem præfatam vacantibus, prioratus, granjiæ, membra, & beneficia huiusmodi in pristinum, & eum (in quo antea erant quando illa obtinentes, pro nutu prædicto amoueri poterant, existebant) statum restituantur, & reuertantur co ipso. Ita quod Abbates, Conventus, & Congregatio prædicti, prioratibus, grangijs, Monasterijs, & Beneficijs prædictis, de Prioribus, Administratoribus, Capellanis, aut rectoribus dicti Ordinis Regularibus, vel Secularibus ad eorũ nutum amobilibus (aut etiam alias vti prius ante quam impetrationes, colationes, commendæ seu aliæ concessiones huiusmodi facta forent) prouidere libere, & licite valeant, auctoritate præfata tenore præsentium perpetuo statuimus, & ordinamus.*

N. 148. Quien hiciere reflexion sobre todas las clausulas de este privilegio, facilmente resolverà las dificultades, que se excitaren contra el; advirtiendo, que dicho Privilegio (conforme àl sentir de la Rota,) tiene fuerza de ley. Veale Murga Alpha f. 235. num. 703. de el se han valido los Monasterios de nuestra Congregacion, tambien para la segunda facultad, que contiene de poner Vicario monge en los Anejos. Y el Monasterio de S. Martin à mayor abundamiento se aprovechò de el, à vn que tiene otro especial de Leon dezimo, para este effecto. Concediole año de 1518. sexto de su Pontificado, en la vnion de el Monasterio de S. Pedro de fora, en en el qual se contienen las clausulas siguientes. *Moderno, & pro tempore existenti Abbati dicti Monasterij Sancti Martini, & Conventui præfatis, vt dicti Sancti Petri, & aliorum omnium, & singulorum ipsi Monasterio Sancti Martini vnitorum Monasteriorum Prioratuum, & Beneficiorum Ecclesijs (etiam si Parochiales existant) per Clericos Seculares, aut quorum vis aliorum ordinum Presbyteros Regulares ad eorum nutum, & libitum propria auctoritate ponendos, & removendos in dictis deseruiri, &c.* Mediante estos dos privilegios se executorio el poner Vicario Monge, en la Vicaria de S. Julian de Sabardes, año de 1678. veasse el libro 42. de Executorias fol. 338.

§.

N. 149. OPpondràs lo 6. La Nullidad de Probanza ante el Conservador por protestas, y Apellaciones de el Licenciado Coyra. Para esta objecion me parece, que es del caso, el cap. *Eum qui, de dolo, & contumatia in* 6. Que por ser breve se pondrà aqui entero. *Eum,*

qui

qui à tua interlocutoria, vel gravamine (quod per te sibi proponit illatum) à tua præsentia recedit apellans cum protestari videatur hoc ipso se nolle coram te de cætero litigare, citare ad alia, quæ postea in inuito facienda incumbunt vel etiam ad sententiam audiendam, nisi sponte appellationi tuæ, renuntiet) non teneris. Nec ideo minus, quod in eius absentia processeris, tuus processus validus reputari debebit. Veasse sobre este punto Gonzalez in Reg. 8. de Nulit. & attent. n. 74. y allí se conocerá, que algunas citaciones (que se hicieron por el Conservador) fueron *ex abundanti*.

N. 150. Consta por la copia authentica de el processo (fol. 15. B. que se le notificò à Gonzalo de Coyra en su persona en 13. de Noviembre de 1576. el emplazamiento del Conservador; apelò, y protestò el Real auxilio de la fuerza, y pidio traslado para alegar de su derecho: ibi: *E à mayor abundamiento pidiò, è requirió, à mi Escrivano le dè traslado, de esta provision para alegar de su derecho, è justicia.* ¶ En 21. de Noviembre de dicho mes, y año pidio el Monasterio le diesse por acusada la rebeldia; y en el auto se halla lo siguiente. *Dijo que la rebeldia la dava por acusada, y mandò dar traslado à la otra parte, lo qual se le notificò, &c.* ¶ En 27. de Noviembre, el Conservador diò el negocio por concluso, y se recivió a prueba con termino de 20. dias. Con este despacho se citò à Gonzalo de Coyra. ibi: *Lo qual, yo Escrivano infrascripto notifique al dicho Gonzalo de Coyra.* ¶ En 13. de Diziembre de 1576. (fol. 17.) el Juez delegado por el Conservador para examinar los testigos, mando citar à Gonzalo de Coyra, para que assistiesse. ibi: *Y mandò à mi Escrivano, que para los ver jurar cite al dicho Gonzalo de Coyra, Clerigo en forma de derecho, para que reconozca los testigos, que contra el en esta causa fueren presentados por parte de el dicho Monasterio.* ¶ En el mismo dia fue citado personalmente Gonzalo de Coyra, ibi: *En el dicho dia mes, y año arriba dichos, yo el dicho Juan de Movilla, Escrivano, de mandado de el dicho Nuño Vazquez, Juez Justodicho en el dicho Coto, cité en forma de derecho al dicho Gonzalo de Coyra, Rector de Santa Maria de Roçamonde, (que estava presente) en forma para que se halle presente à ver jurar, y reconocer de los testigos, que contra el fueren presentados, por parte de el dicho Monasterio de San Martin, le nombre, y señale dicho Lugar, y Coto de Rozamonde, &c.* Esta hoja en el Original, estava en pedaços, poco inteligible; y no se percivió bien la respuesta; mas de algunas palabras se conoce, y supone, que prosiguio en sus protestas, y apelaciones. Tambien se supone, que señalò en su respuesta Escrivanos acompañados, porque en otra diligencia hecha el mismo dia por la tarde personalmente, fue requirido el mismo Gonzalo de Coyra, para que trajesse al Auditorio à Alexandro Gonzalez; y Bastian Rico, q̃ eran los Escrivanos acompañados, que avia señalado por la mañana; à que respondiò Gonzalo de Coyra, que yà tenia apelado. ¶ En el dia 14. siguiente hechò la parte de el Monasterio vna peticion con estas clausulas. *Que por quanto el (ayer 13. del corriente de 1576.) requiriera al dicho Señor Juez, que estava presente, con vna provision, è carta requisitoria de el muy Magnifico, y Reverendo Señor el Prior de S. Domingo, extramuros de la Ciudad de Santiago, Juez Apostolico, por su Santidad, para que le recivies̃e en nombre de el dicho su Monasterio, cierta informacion contra Gonzalo de Coyra, Clerigo Vezino de el dicho Coto, de Roçamonde, el qual avia nombrado por Escrivanos acompañados, en el dicho negocio por su parte à Alexandro Gonzalez, y Bastian Rico, los quales èl no trujera, ni queria traer, y passara despues aca vn dia natural :: que pedia à dicho Señor Juez, le reciuiesse, y reciva la dicha informacion, por ante mi el dicho Escrivano, pues el dicho Gonzalo de Coyra no traia los dichos Escrivanos; y en todo pedia justicia, y lo pidiò por testimonio. Y el dicho Señor Juez, dixo que le oia; y que estava presto de recivir la dicha informacion, &c.* Estas diligencias precedieron à la presentacion de testigos.

N. 151. Vn Conservador, que en la mejor sentencia (como affirma Salgado de retent. part. 2. cap. 11. d. 89. 90.) es Juez Ordinario, por que avia de atender à protestas, ni appelaciones para suspender su conocimiento antes de ser inhibido por Juez superior. Veasse Roberto Maranta, pract. part. 6. *Quandoque appellantur*, donde al num. 210. dize lo siguiente. *Quod istæ pœnæ cessant vbicumque appellatur à mera inter locutoria, ex quo Iudex potest procedere, ante quam sit ei inhibitum. Ex hoc sequitur quod non tenetur differre.*

§.

N. 152. OPondràs lo 7. la nulidad de sentencia de el Conservador, por averse pronunciado despues de averse muerto el Licenciado Coyra. Esta exception nunca se probò, mas la tengo por muy probable, y acaso por eso desistiò el Monasterio de pedir en virtud de dicha sentencia, apartandose de el juicio ante el Conservador, y resolviendose à pedir ante el Ordinario de Orense, por ser cierto, que (justificada esta circunstancia) no pudo la sentencia de el Conservador passar à cosa juzgada. Poco importa, que padezca nulidades la sentencia, si no se halla alguna en el processo, y probanza (de que oy se vale el Monasterio)

pues es principio seguro, que *potest processus esse validus, & sententia nulla.* Veasse Bordono Praxeos etim cap. 82. sect. 5. num. 52. Gonzalez in Reg. 8. de Nullit. & attent. num. 186. Barbosa cap. Ex litter. de integrum restit. num. 3. *Secus vero, &c.*

§.

N. 153. OPondràs lo octavo. El cap. 20. *Causæ omnes*, sess. 24. de Refform. conque es fuerza su pretension el Autor de el informe, citando à Salgado. ¶ Porque esse Author tenia yà entonzes el credito, que ha conservado siempre, tengo por preciso poner su doctrina à la letra, para que se conozca el fundamento conque le cito. En el tomo de retent. part. 2. cap. 11. despues de aver citado muchos Auctores à favor de la facultad de el Conservador (noobstante la clausula de el Tridentino en el capitulo citado) al num. 3. dize lo siguiente. *Quod quidem & pluries ita declarasse sanctam Congregationem Cardinalium reperio,† & testatur Alderete, vbi proximè dict. num. 4. & cum eo Riccius, Barbosa, & Novarius, & signanter quod Conservatoriæ Regularium non sint sublatæ per dict. Decretum Trident. etiam quod causæ graves sint, † plenariam cognitionem requirant, censuisse sacram Congregationem in vna Mediolanens. infert & sequitur Rota in vna Osens. iurisdictionis 12. Decembris 1614. coram Vbaldo, testatur Barbosa dict. allegatione 81. num. 13.*

N. 154. En la decision de la Rota coram Vualdo,(que cita en este lugar Salgado) se bà glosando vna Bula conservatoria concedida al Monasterio de S. Juan de la Peña, que es formalissimamente como la de Alexandro Sexto, con que se requirió al Conservador, y por que con ella se ocurre à muchos reparos se pondrà à la letra. (Traela Francisco, y es la 616. en el tomo 2. pt. 1. f. 97.) y es como se sigue. *Fuit dictum Iudices Conservatores Monasterij S. Ioannis de Pinna Oscen. Diœcesis habere Iurisdictionem iuditialem in causis ad dictum Monasterium, & eius Abbatem & Monachos spectãtibus, licet enim regulariter conservatores iurisdictionem non habeant, nisi pro manifestis iniurijs, & molestijs in eos illatis, quibus dati sunt conservatores, nec possint exercere iudicialem indaginem, iuxta text. in cap. 1. & c. fin. §. vt autem. de offi. deleg. in 6.*

Tamen id procedit in nudis conservatoribus, secus autem in ijs, quibus retento eodem conservatorum nomine, maiora Summo Pontifice potestas attributa est, vt quia Iudices à Papa appellãtur, vel habeant facultatem in privilegio expressam cognoscendi de iniurijs, & alijs causis, etiam si requirant iudicialem indaginem, ita vt tota vis stet in literis Apostolicis, quarum forma seruanda est. cap. cum dilecta de rescr. l. diligenter ff. mand. & tradit in nostris terminis, Io. Andr. in d. capitulo primo, sub numero 6 versi. in glos. fin. de offic. deleg. in 6. Et idem in addit. ad Specu. in titulo de indic. deleg §. fin. sub numero 24 in verbo, Conservatoribus. Host. & post eum Gemin. in d. ca. primo sub num. 13. versi. vel secundum, Guid. Papæ decis. 18. numero 3. Franc. Marc. decis. Delphin. 349. num. quinto, libro primo plene Corn. consilio 15. per tot. lib. 3. Et formam huiusmodi conservatoriæ talis similem præsenti, de qua agitur, ponit Prob. ad Io. Monac. in d. cap. 1. num. 3. de offic. deleg. in 6.

Quod autem in casu, de quo agitur, conservatores prædicti Monasterij habeant iurisdictionem Iudicialem facile deprehenditur ex lectura amplissimi privilegij fol. recor. Eugenij IV. sub Dat. Romæ septimo Idus Maij 1444. Nam ibi in primis in versi. discretioni vestræ non simpliciter appellantur conservatores sed conservatores iudices, vt considerat in puncto Corn. d. consi. 15. nu. 6. lib. 3. Præterea illis datur amplissima facultas non solum defendendi Monasterium à quibuscumque molestijs, gravaminibus, & iniurijs ei illatis, vel inferendis, sed cum fuerint ab Abbate, & Conventu, vel eorum Procuratoribus requisiti, personis quibuslibet super restitutione Castrorum, Vilarum, Terrarum, & aliorum locorum, iurisdictionum, iurium, & bonorum ad Monasterium spectantium iustitiam administrent, cum clausula in illis videlicet. Quæ iudicialem requirunt indaginem, per quæ verba iudicialis iurisdictio censetur concessa. dict. cap. 1. & fin. à contrario seu de offic. deleg. in 6. adeo vt propter hanc formam, quæ venit in stylum Curiæ parum inserviat dispositio illorum iurium, vt tradit Ioan. Andr. in d. cap. fin. sub num. 3. & ibi Dominic. in §. conservatores sub num. 4. versic. An indistincte. Navarr. in Manual. ca. 27. num. 125. versi. neque conservator.

Accedit alia clausula contradictores quoslibet, & rebelles per censuras Ecclesiasticam compescendo, per quam dicitur concessa facultas iudicialiter procedendi. Io. Andr. in d. cap. 1. num. 9. versi. si ergo, & ibi Host. num. 14. & Dominic. num. 13. de offic. deleg. in 6. & rursus adest derogatio expressa Constitutionis Bonifacij VIII. qua disponitur, quod conservatores de alijs, quam de manifestis iniurijs, & violentijs, ac alijs, quæ iudicialem requirunt indaginem, pœnis in eos, qui secus agerent, & in id procurantes, se nullatenus intromittant, quæ sunt expresse disposita in d. cap. 1. & cap. fi. de offi. deleg. in 6.

Nec visum est obstare Concilium Tridencinum sess. 7. c. 14. & sess. 14. cap 5. de Reformat. Quia in d. sess. 7. cap. 14. loquitur de regularibus extra Monasterium degentibus, & in causis mercedum, & mi-

sera-

ſerabilium perſonarum, ſeſſ. autem 14. cap. 1. expreſſè reſervat regularia loca in vniverſitates. Immò quod tales conſervatoriæ Regularium non ſint ſublatæ per ſacrum Concilium ſeſſ. 24. cap. 20. de Reform. cenſuit Sacra Congregatio Concilij Interpretum in vna Mediolanen. etiam quod cauſæ graves ſint, & plenariam cognitionem requirant. Et ita fuit deciſum, Abbate cum monaſterio ſolum informante.

N. 155. Item, es comun propoſicion de la Rota; que la Igleſia vnida à vn Monaſterio yà no es Beneficio, ſino *prædium, & Grangia Monaſterij* ſiendo eſto aſsi; y eſtando ante el Conſervador preſentada la Bula de vnion; y la de Alexandro Sexto, que le dava ampla facultad, para proceder judicialmente à la reſtitucion, *jurium & quorumcunque bonorum.* Como podià ſuſpender el conocimiento de el Conſervador el Capitulo *cauſæ omnes.* La propoſicion de la Rota ſe hallarà en Murga Alpha 2. parte deciſ. 10. coram Mancanedo n. 3. deciſ. 26. n. 20. coram Otalora. Y alli otras citadas.

§.

N. 156. OPondràs lo 9. La nulidad de Autos de el Conſervador, à quien mandò la Audiencia repuſieſſe, y remitieſſe al Ordinario. ¶ *Propter nimiam facti mutationem mutatur totum jus.* Barboſa. Axiom. 93. núm. 2. ¶ Al numero 20. de eſte papel ſe refiriò el hecho; y aora ſe verà la mente de Salgado, à quien cita en el num. 42. en lo de protectione Regia. cap. 17. num. 3. La cita es fiel, y buena, pero la aplicacion mala.

N. 157. En aquel lugar (fol. mihi 322.) conclue Salgado con las clauſulas ſiguientes. *Et ita poſſet hoc caſu tertium genus violentiæ concedi ſcilicet reponiendo lo echo; y remitiendo la cauſa, à quien de alla deva, y pueda conocer &c. Nõ vim faciet aliter autẽ vim ad eſſe deferat, & reponat.* Para el auto dado en la cauſa de Roçamonde (hic n. 20. *othorgad la dicha appellacion: O dentro de tres dias ſiguientes embiad &c.* Antes eſtava la doctrina part. 1. cap. 2. n. 201. (fol. mihi 67.) *Merito vim fieri in ſenatu declaratur hoc modo. Dixeron que el Juez Eccleſiaſtico en no othorgar la appellacion al dicho N. hace fuerça, la qual alçando, y quitando, mandaron de proviſion, para que el dicho Juez otorgue la dicha appellacion, para que el dicho N. la pueda ſeguir ante quien debe; y reponga todo lo por el echo, y ejecutado deſpues de la legitima appellacion, y en el tiempo que ſe pudo interponer, &c.*

N. 158. En el capitulo 5. ſiguiente al num. 87. pone eſtas clauſulas. *Quid autem quando judex virtute decreti ſibi intimati repoſuit gravamen, diſcutiamus, in quo illud regulariter affirmandum eſſe cenſeo, vt tunc inhibitio virtute appellationis reddatur nulla, & evacuata, ex rationibus, & doctrinis in ſecundo fundamento, contrariæ partis adductis, quoniam gravamen eſt cauſa appellationis, quo per revocationem ceſſante, ceſſat appellationis effectus, textus in d. c. cum ceſſante, de appellat. cap. ſi à judice, de appell. lib 6. Philipp. Franc. Abb. & cæteri communiter in d. cap. cum ceſſante, Tiraquell. in tractatu cauſa ceſſante, num. 41. & Doctorum caterva adducta ad primam concluſionem huius capitis, & etiam ad ſecundam, ita vt de cætero liberè poteſt judex à quo in cauſa procedere.* Y al num. 92. dize. *Alterum autem ex alternativis poſitis in decreto Senatus, nempe:* Y no lo haziendo otorgue y reponga, &c. *ex ipſo decreto remanet, cui præcisè obtemperare debet, & implere judex Eccleſiaſticus, tunc quoniam cùm ſupponatur appellatio legitima, ei debet deferri, (ſublata maximè juſta judicis inhibitione) & attentata poſt eam reponenda ad faciliorem cauſæ expeditionum,* juxta cap. cùm teneamur, de appellat. *tunc etiam quoniam peremptà vna re ex alternativè debitis, remanet obligatio in alia, & illa tenetur præcisè adimplere, textus eſt in l. Stichum, aut Pamphilum, ff. de ſolutio, text in l. non vtique, ff. de eo quod certo loco, text. in l. cum his, ff. de condict. indebiti, text. in l. ſtatu liberum, §. Sichum aut Pamhilum. ff. de legatis 2. & idem diſponit l. 23. tit. 11. p. 5. latè poſt alios Anton. Gomez tomo 2. vari. c. 11. à n. 40.* Aſsi lo hizo el Conſervador, admitiò la apelacion, y retuvo la cauſa, cumpliendo vno de los dos extremos de el Decreto alternativo.

N. 159. Es bien conforme à eſta doctrina la que dà el miſmo Salgado, tom. de Retent. part. 2. cap. 11. num. 13. (hablando de el Conſervador) donde dize lo ſiguiente. *Quapropter duo notanda ſunt, † quod cum Conſervatoriæ particularium remaneant in meris terminis iuris communis iuxta cap. 1. &c. fin. de offic. Delegati, lib. 6. ſi Conſervator vltra permiſſa procedat, indubiè Rex, & Senatus hic ſupremus vtetur ſua Regalia protectionis, virtute horum duorum Concilio Decretorum, dict. cap. 20. & cap. 5. vt præſervetur prima inſtantia Ordinario.*

At verò cum Conſervatoriæ Vniverſitatum, † Regularium, & ſimilium eorùmque omnimodæ exemptiones ab Ordinarijs intactæ permaneant, nullo modo contra eorum Conſervatores procedentes in prima inſtantia de cauſis, & negotijs in ſuo privilegio, & Conſervatoria contentis, ac expreſsè comprehenſis, Senatus faciet remiſsionem, cùm non lædatur prima inſtantia Ordinarij eò quòd expreſsè caſus hic exceptus ſit, & non comprehenſus ſub regula generali prohibitiva, dict. cap. cauſæ omnes, 20. Concil. Tridentin. ſequitur, vt omninò ceſſet protectio, & Regalia Regis, ex hactenus apertè probatis. Pareceme, que

con lo referido eſtá bien conocida la mente de Salgado.

§.

N. 160. OPondrás lo vltimo. La limitada facultad de el Conſervador, quien no pudo conocer mas, que de manifieſtas injurias. *Sumariè, & de plano.* ¶ A eſta objeccion, todo ſe puede ſatisfacer con la Bula de Alexandro Sexto, quien deſpues de aver dado facultad amplà para proceder *appellatione poſt poſita compeſcendo* à la reſtitucion *jurium, & aliorum quorumcumque bonorum*, pone las Derogatorias ſiguientes. *Non obſtantibus tam felicis recordationis Bonifacij Papæ Octavi prædeceſſoris noſtri, in quibus cavetur, ne aliquis extra ſuam civitatem & diœceſ. niſi in certis exceptis ſuis caſibus, & in illis vltra vnam dietam à ſine diœceſ. ad iudicium evocetur, ſeu ne Iudices & Conſervatores à Sede deputati prædictà extra civitatem, & diœceſim in quibus deputati fuerint contraquoſcumque procedere, aut alij, vel alijs vices ſuas committere, au aliquos vltra vnam dietam à ſine diœceſ. eorundem trahere præſumant, & de duabus dietis in Concilio generali edita, dummodo vltra quatuor dietas aliquis, actoritate præſentium non trahatur, ſeu quod de alijs, quam manifeſtis iniurijs, & violentijs, ac alijs, quæ iudicialem requirunt indaginem pœnis in eos, ſi ſecus egerint, & in id procurantes adiectis Conſervatores ſe nullatenus intromittant, quàm alijs quibuſcumque conſtitutionibus à prædeceſſoribus noſtris Roman. Pont. tàm de iudicibus Delegatis, & Conſervatoribus, quàm perſonis vltra certum numerum ad iudicium non vocandis, aut alijs editis, quæ veſtræ poſſent in hac parte iuriſdictioni, aut poteſtati, eiuſque libero exercitio quomodolibet obviare, vt quibuslibet privilegijs, & literis Apoſtolicis, quibuſcumque Collegijs, Vniverſitatibus, civitatibus, villis, opidis, & alijs perſonis, quacumque auctoritate fungen. per Sedem prædictam, ſub quibuſcumque verborum formis, clauſulis, etiã derogatoriarum derogatorijs conceſsis, & in poſterum forſan concedendis, etiam ſi in eis caveatur expreſsè, quod quæcumque literæ, etiam à Sede prædicta emanatæ, in quantum Collegiorum, Vniverſitatum, civitatum, villarum, opidorum, & perſonarum prædictarum poteſtatem, iuriſdictionem, immunitatem, exemptionem, vel auctoritatem concernerent, etiam ſi ad illa nominatim ſpecificè, & expreſsè extenderentur nulletenus ſe extenderent, nec iudices de quibuſuis cauſsis, & negotijs, Collegia, Vniverſitates, civitates, villas, opida, & alias perſonas huiuſmodi cognoſcere poſſent, nec perſonæ Collegiorum, Vniverſitatum, civitatum, villarum, opidorũ, & perſonarũ prædictorũ, vel aliqui eorum ſuper cauſsijs, & rebus quibuſcumq; eos tangen. coram Iudicibus, & Conſervatoribus prædictis comparère, vel eorũ mãdato parere teneantur, niſi in dictis literis de præfatis Collegijs, Vniverſitatibus, civitatibus, villis, opidis, & perſonis prædictis, ac literis de conceſsionibus eis factis de verbo ad verbum, non autem per generales clauſulas id importantes, mentio, & expreſsio fieret, quodque, per quaſcumque clauſulas, etiam derogatoriarum derogatorijs, fortiores, efficatiores, & inſolitas eis quomodo libet derogatum non exiſtat: niſi derogatio prædicta, certis tunc expreſsis modis, & formis fieret: & quecumque ſecus pro tempore geſta, nulla ſint quibus, (in quantum veſtræ iuriſdictioni, aut proteſtati, eiuſque libero exercitio quomodo libet obuiarent, eorum tenores præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris,) harum ſeriè ſpecialiter, & expreſsè derogamus ſcu ſi aliquibus communiter, vel diviſim à prædicta ſit Sede indultum quod excomunicari, ſuſpendi, vel interdici, ſeu extra, vel vltra certa loca ad iudicium evocari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi, & eorum perſonis, locis, Ordinibus, & nominibus proprijs mentionem, & qualibet alià indulgentiã dictæ Sedis generali, vel ſpeciali cuiuſcumque tenoris exiſtat, per quam præſentibus non expreſſam, vel totaliter non inſertam veſtræ iuriſdictionis explicatio in hac parte valeat quomodolibet impediri, & de qua cuiuſque toto tenore de verbo ad verbum in noſtris literis habenda ſit mentio ſpecialis. Ceterum volumus, & auctoritate Apoſtolicà decernimus, quod quilibet veſtrum proſequi valeat articulũ, etiam per alium inchoatum, quamvis idem inchoans nullo fuerit impedimento Canonico præpeditus. Quodque à datis præſentium ſit vobis, & vnicuique veſtrum, in præmiſsis omnibus, & eorum ſingulis ceptis, & non ceptis præſentibus, & futuris perpetuata poteſtas, & iuriſdictio attributa, vt eo vigore, eaque firmitate poſsitis, in præmiſsis omnibus cæptis, & non cæptis præſentibus, & futuris, & pro prædictis procedere, ac ſi prædicta omnia, & ſingula coram vobis cæpta fuiſſent, & iuriſdictio veſtra, & cuiuslibet veſtrum in prædictis omnibus, & ſingulis per citationem, vel modum alium perpetuata legitimè extitiſſet, conſtitutione prædicta, ſuper Conſervatoribus, & alia qualibet in contrarium edita non obſtantibus: præſentibus perpetuis futuris temporibus valituris.*

N. 161. Con eſtas derogatorias ſe verifica, lo que ſe dijo al num. 133. que al conſeruador (que en el año de 1576. procedia judicialmente a la reſtitucion de los diezmos, de Rozamonde,) ni le obſtavan las limitaciones por derecho; ni las de Gregorio 15. del año de 1621. ò otras poſteriores al año en que ſe hizo la probança. Ni es facil ſeñalar, que limitaciones de derecho, ò Pontifices podian impedir, que el tal Conſervador procedieſſe à la probanza de que oy ſe aprovecha el Monaſterio.

N.

N. 162. Dijoſe en el num. 2. en que conſiſtia el averſe adelantado tan poco el pleyto pendiente en la Sacra Rota, ſobre los diezmos de Roçamonde; y como oy ſe halla tan poca ſeguridad en los Correos, para la Corte Romana; pareciò conveniente recojer eſtas apuntaciones, para que en llegando el caſo de pediſe en aquel tribunal prueba de la obſervancia, que tienen los inſtrumentos preſentados, (que aſſeguran el derecho de el Monaſterio de San Martin, à los diezmos de dicha Igleſia) los Archiveros, que ſon oy (ò por tiempo fueren) los exhiban con promptitud, para que ſe compulſen. Saluo in omibus, &c.

F. Antonio Igleſias.
Procurador de S. Martin el Real de Santiago.

ERRATA ſic corrige. Num. 3. lin. 2. Anunciatura. Nunciatura. ¶ N. 5. linea vlt. ſobre de quien. ſobre quien. ¶ N. 21. lin. 1. retuvo. repuſo. ¶ N. 29. lin. 6. contienen. eontiene. *ibi.* ſtatuto. ſtatuo. ¶ N. 33. lin. 1. cotiene. contiene. ¶ N. 34. lin. 3. perſepſion. percepcion. ¶ N. 34. lin. 11. præfacto. præfato. ¶ N. 44. lin. 3. falcitatis. falſitatis. ¶ N. 114. lin. 6. diſt. dict. ¶ N. 118. lin. 8. vigare. vigore. ¶ N. 119. lin. 2. qualqui ra. qualquiera ¶ N. 128. lin. 3. y ſi eſtando. y eſtando. ¶ N. 130. lin. 2. deperdictæ. deperditæ. ¶ N. 130. lin. 4. penia. Penia. ¶ N. 132. lin. 6. otro. otra. ¶ N. 136. lin. 6. diciſion. deciſion. ¶ N. 139. lin. 7. ſuffrogatur. ſuffragatur. ¶ N. 139. lin. 29. huic. hic. ¶ N. 139. lin. 31. Nominactione. Nominatione. ¶ N. 144. lin. 2. Marga. Murga. ¶ N. 148. lin. 4. fucultad. facultad. ¶ N. 153. lin. 9. conſervatoria. conſervatoriæ. ¶ N. 154. lin. 28. qua. quæ. ¶ N. 154. lin. 4. Franciſco. Farinacio. ¶ N. 154. lin. 33. Eccleſiaſticam. Eccleſiaſticas. ¶ N. 151. lin. 41. in Vniverſitates. & Vniverſitates. ¶ N. 160. lin. 32. proteſtati. poteſtati.